

**CENTRO DE ARBITRAJE DE ACIR INTERNACIONAL**

Caso Arbitral N.º 064-2024-ACIR INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL  
26 NOV 2025 9:11 064157

fs. 72

IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION SRL

v.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

---

**LAUDO**

---

*Árbitro Único*

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

*Secretaria Arbitral*

Fiorella Ramírez

25 de noviembre de 2025

**LAUDO**

Orden Procesal N.º 22

25 de noviembre de 2025

**ÍNDICE**

I.	ABREVIATURAS .....	4
II.	MARCO INTRODUCTORIO .....	5
2.1.	Identificación de las Partes .....	5
2.2.	Convenio Arbitral .....	5
2.3.	Árbitro Único, sede y normativa aplicable .....	6
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO .....	6
3.1.	Inicio .....	6
3.2.	Constitución del Árbitro Único .....	6
3.3.	Instalación del Árbitro Único.....	7
3.4.	Escritos de mérito .....	8
3.5.	Escritos relacionados con la Propuesta Conciliatoria.....	8
3.6.	Escritos relacionados con los nuevos argumentos y medios probatorios .....	9
3.7.	Fijación de la Materia Controvertida y Admisión de Medios Probatorios .....	9
3.8.	Escritos relacionados a las solicitudes de reconsideración contra la Resolución N°09 10	
3.9.	Alegatos Finales.....	11
3.10.	Escritos relacionados con el pedido de sustracción de la materia .....	11
3.11.	Audiencia de Informes Orales .....	12
3.12.	Escritos relacionados con la liquidación de gastos bancarios ofrecida por el Contratista como medio probatorio.....	13
3.13.	Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar.....	14
IV.	ANÁLISIS DEL CASO.....	14
4.1.	Cuestiones Preliminares .....	14
V.	CONSIDERANDO.....	15
5.1.	Materia Controvertida .....	15
5.2.	De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos .....	16
5.3.	Análisis del Primer Punto Controvertido derivado de la Demanda Arbitral .....	19



5.4. Análisis del Segundo Punto Controvertido derivado de la Demanda Arbitral.....	49
5.5. Análisis del Primer Punto Controvertido derivado de la Reconvención Arbitral .....	57
5.6. Análisis de los costos arbitrales.....	67
VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS .....	71
VII. FALLO .....	71



**I. ABREVIATURAS**

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE ORDEN PROCESAL</b>	
Árbitro Único	Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Demandante o Contratista	IBA International Business Association S.R.L.
Demandado o Entidad	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Partes	IBA International Business Association S.R.L. y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Centro	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de “ACIR INTERNACIONAL”,
Reglamento del Centro	Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de “ACIR INTERNACIONAL”, vigente desde el 25 de setiembre de 2021.
Contrato	Contrato No. 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001



## II. MARCO INTRODUCTORIO

El 25 de noviembre del 2025, se emite el Laudo de Derecho en el arbitraje seguido entre IBA International Business Association SRL y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

### 2.1. Identificación de las Partes

1. **IBA International Business Association S.R.L.** (en adelante **EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE**), representada por su apoderado, Cesar Augusto Burgos Baca, identificado con D.N.I. N° 44563572, con domicilio para estos efectos en Calle Ángel Arata N° 325, Urb. San José, distrito de Bellavista, Callao, con correo electrónico [crabogados@yahoo.es](mailto:crabogados@yahoo.es) / [info@iba-peru.com](mailto:info@iba-peru.com).
2. **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** (en adelante **LA ENTIDAD o EL DEMANDADO**), representado por su procuradora Karina Elizabeth Palomino Giurcovich, identificada con D.N.I. N° 40493104, con domicilio para estos efectos en la Av. República de Panamá 3650, San Isidro con correo electrónico [procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe](mailto:procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe).

### 2.2. Convenio Arbitral

3. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato No. 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, que establecen en iguales términos lo siguiente:

***“CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146 y 149 del Reglamento o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del RLCE, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se lleguen a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

### **2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable**

4. El Tribunal Arbitral Unipersonal se encuentra conformado por el Dr. Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas.
5. Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Árbitro Único.
6. Las partes no formularon recusación contra el Árbitro Único.
7. La sede del arbitraje es Chiclayo-Perú.
8. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana y el idioma castellano.
9. El reglamento arbitral aplicable es el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de “ACIR INTERNACIONAL”, vigente desde el 25 de setiembre de 2021.

### **III. ANTECEDENTES AL LAUDO**

#### **3.1. Inicio**

10. El 25 de octubre de 2024, IBA International Business Association S.R.L. presentó su solicitud de arbitraje contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
11. El 29 de octubre de 2024, IBA International Business Association S.R.L. presentó su escrito subsanando su solicitud de arbitraje, adjuntando el pago de la tasa administrativa por concepto de inicio del Arbitraje.
12. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento respondió la solicitud de arbitraje con fecha 05 de noviembre de 2024.

#### **3.2. Constitución del Árbitro Único**

13. Mediante Razón de Secretaría, de fecha 08 de noviembre de 2024, se comunicó que se nombró Árbitro Único al abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas como Árbitro Titular.
14. Mediante Razón de Secretaría notificada a través de la Orden Arbitral N° 4, de fecha 08 de noviembre de 2024, la Secretaría General comunicó al abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas que, había sido designado como Árbitro Único para resolver la presente causa, debiendo pronunciarse al respecto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.



15. Con fecha 11 de noviembre de 2024, el abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas aceptó el cargo de Árbitro Único y presentó su Declaración Jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación.
16. Con fecha 29 de noviembre de 2024, el abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas remitió su Ampliación del deber de revelación.

### 3.3. Instalación del Árbitro Único

17. Mediante Resolución N° 1, de fecha 13 de noviembre de 2024, se resolvió tener por instalado al Árbitro Único y, en consecuencia, se otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que emitan pronunciamiento respecto a las reglas del proceso, precisando que, de no haber manifestación al respecto se procederá con disponer el consentimiento de las mismas.
18. Asimismo, se otorgó a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del Árbitro Único y de la secretaria arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el RLCE.
19. Con fecha 18 de noviembre de 2024, la Entidad remitió su escrito señalando su propuesta de modificación de las reglas arbitrales.
20. Mediante Resolución N°02, de fecha 21 de noviembre, se tuvo presente el escrito presentado por la Entidad, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles al Contratista a efectos de pronunciarse sobre el mismo.
21. Asimismo, se dejó constancia de que el Contratista no cumplió con remitir escrito alguno donde presente observaciones sobre las reglas del arbitraje.
22. Con fecha 26 de noviembre de 2024, la Entidad remitió su escrito en el que dejaba constancia de que se cumplió con acreditar el registro del arbitraje en SEACE.
23. Con fecha 27 de noviembre de 2024, el Contratista remitió su contestación a las propuestas de modificación de reglas del proceso, planteadas por la Entidad.
24. Mediante Resolución N° 3, de fecha 29 de noviembre de 2024, se tuvo por presentado el escrito remitido por la Entidad y, por tanto, por registrados los datos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el SEACE.
25. Igualmente, se tuvo por presentada la absolución del Contratista, en relación con la propuesta de modificación a las reglas arbitrales planteadas por la Entidad.
26. Finalmente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado con la referida resolución, para la

presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite.

#### **3.4. Escritos de mérito**

27. Con fecha 03 de diciembre de 2024, el Contratista cumplió con remitir su escrito de demanda arbitral.
28. Mediante Resolución N° 4, de fecha 16 de diciembre de 2024, se resolvió admitir a trámite la misma y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios proporcionados.
29. En ese sentido, se dispuso a correr traslado de la demanda arbitral al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, cumpla con dar respuesta a ella y, de considerarlo pertinente, formule reconvencción.
30. Con fecha 20 de enero de 2025, la Entidad cumplió con remitir su escrito de contestación de demanda arbitral. Asimismo, también formuló su reconvencción a la controversia planteada por el Contratista.
31. Mediante Resolución N° 5, de fecha 22 de enero de 2025, se resolvió tener presente el escrito de contestación de demanda y la formulación de reconvencción presentada por la Entidad. Por tanto, se corrió traslado al Contratista, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestar la reconvencción formulada.
32. Con fecha 23 de enero de 2025, el Contratista remitió su escrito absolviendo la reconvencción formulada.

#### **3.5. Escritos relacionados con la Propuesta Conciliatoria**

33. Con fecha 23 de enero de 2025, el Contratista incorporó, dentro de su escrito de absolución a la reconvencción, una propuesta para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Entidad a efectos de concluir la controversia.
34. Mediante Resolución N° 6, de fecha 28 de enero de 2025, se tuvo por contestada la reconvencción, así como, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a la Entidad a efectos de que manifieste lo correspondiente a su derecho respecto de la propuesta de conciliación planteada por el Contratista.
35. Con fecha 04 de febrero de 2025, la Entidad remitió su escrito, emitiendo pronunciamiento sobre la propuesta conciliatoria planteada por el Contratista.

36. Mediante Resolución N.º 7, de fecha 09 de abril de 2025, se resolvió tener por presentado el escrito de la Entidad; así como, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al Contratista a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
37. Con fecha 10 de abril de 2025, el Contratista remitió su escrito bajo sumilla: “Absolvemos Resolución N.º 7”, donde manifestó que, en vista de que no se ha llegado a un acuerdo de conciliación con la Entidad, no hay finalidad en continuar con la propuesta conciliatoria, por tanto, solicitó que se continúe con las actuaciones arbitrales.

### **3.6. Escritos relacionados con los nuevos argumentos y medios probatorios**

38. Con fecha 10 de abril de 2025 el Contratista formuló, además, nuevos argumentos de descargo respecto de la reconvencción planteada y se ofrecieron medios probatorios adicionales.
39. Mediante Resolución N.º08, de fecha 10 de abril de 2025, se tuvo presente el escrito presentado por el Contratista, respecto del cual incluyó nuevos argumentos de descargo sobre la reconvencción y ofreció nuevos medios probatorios, y se puso el mismo a conocimiento de la Entidad.

### **3.7. Fijación de la Materia Controvertida y Admisión de Medios Probatorios**

40. El Árbitro Único, mediante Resolución N.º8, emitida el 10 de abril de 2025, fijó las materias controvertidas que serán objeto de su pronunciamiento en el presente laudo final, teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas<sup>1</sup>.
41. Debido a ello, el Árbitro Único determinó las siguientes materias de pronunciamiento:

***Primer Punto Controvertido de la demanda:***

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de la Carta Fianza D192-0035361 por S/ 54 578.00 con todas sus renovaciones a favor del Contratista.*

***Segundo Punto Controvertido de la demanda:***

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de los gastos financieros que asume el Contratista por la renovación de las Cartas Fianza, que, a la fecha ascienden a S/ 4 841.00*

***Tercer Punto Controvertido de la demanda:***

*Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.*

---

<sup>1</sup> Resolución N.º08, considerando cuarto.

***Primer Punto Controvertido de la Reconvención:***

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al contratista retirar los 12 (doce) cucharones para excavadoras hidráulicas de las instalaciones de la Entidad, que fueron puesto a disposición y riesgo del Contratista cualquier afectación y/o daño de los bienes*

42. Asimismo, en la mencionada Resolución N.º08, el Árbitro Único admitió los medios probatorios identificados en el numeral sexto de la misma.

**3.8. Escritos relacionados a las solicitudes de reconsideración contra la Resolución N.º09**

43. El 21 de abril de 2025, la Entidad remitió un escrito pronunciándose sobre los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único y solicitó su modificación.

44. Mediante Resolución N.º 9, de fecha 24 de abril de 2025, se resolvió tener por atendido lo solicitado por la Entidad y, por tanto, se modificó el primer punto controvertido de la reconvención, en el extremo de precisar que los bienes en cuestión *“fueron puesto a disposición y riesgo del Contratista cualquier afectación y/o daño”*.

45. Con fecha 30 de abril de 2025, el Contratista presentó su escrito de reconsideración a la Resolución N.º 9, referida a la aceptación de modificación del primer punto controvertido de la reconvención, donde manifestó que la pretensión formulada por la Entidad genera que el Árbitro Único sea inducido al error.

46. Con fecha 5 de mayo de 2025, la Entidad remitió su escrito de reconsideración a la Resolución, en el sentido de que en la Resolución N.º 3, de fecha 29 de noviembre de 2024, se fijaron las reglas del proceso, donde, se establece que el plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegatos finales, sin embargo, en la Resolución que antecede se señaló el plazo de cinco (5) días hábiles.

47. Mediante Resolución N.º 10, de fecha 05 de mayo de 2025, se resolvió otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de absolver el escrito presentado por el Contratista con fecha 30 de abril de 2025 y manifestar lo conveniente a su derecho.

48. Igualmente, se dispuso a otorgar al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de absolver el escrito presentado por la Entidad con fecha 5 de mayo del 2025 y manifestar lo conveniente a su derecho.


49. Con fecha 13 de mayo de 2025, la Entidad remitió su escrito pronunciándose sobre lo remitido por el Contratista, respecto de la reconsideración formulada, argumentando entre otros puntos, que el Contratista tuvo oportunidad de cuestionar

su pretensión mediante la contestación de la reconvencción y al no haberlo realizado, su pedido debe ser desestimado.

50. Mediante Resolución N.º 11, de fecha 20 de mayo de 2025, se resolvió declarar fundada la reconsideración planteada por la Entidad, mediante escrito de 5 de mayo de 2025, referida a la modificación del plazo otorgado para emitir respuesta al Contratista.
51. Por otro lado, se declaró infundada la reconsideración planteada por el Contratista, mediante el escrito de fecha 30 de abril de 2025, referida a su cuestionamiento a la modificación de los puntos controvertidos.

### **3.9. Alegatos Finales**

52. Mediante Resolución N.º11, de fecha 20 de mayo de 2025, se resolvió otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fines de presentar un escrito de alegatos finales y, de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, en conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 1 del Reglamento del Centro.

- 
53. Con fecha 30 de mayo de 2025, la Entidad remitió su escrito bajo la sumilla: “Apersonamiento – Presentamos Alegatos”.

54. Con fecha 05 de junio de 2025, el Contratista remitió su escrito bajo la sumilla: “Alegatos”.

55. Mediante Resolución N.º13, de fecha 12 de junio de 2025, se resolvió tener presente los escritos de alegatos de ambas partes, con conocimiento de las mismas.

### **3.10. Escritos relacionados con el pedido de sustracción de la materia**

56. Con fecha 04 de junio de 2025, el Contratista remitió su escrito bajo la sumilla: “Solicitamos se declare la sustracción de la materia”.


57. Asimismo, mediante Resolución N.º13, de fecha 12 de junio de 2025, se tuvo presente el escrito remitido por el Contratista, referido a la sustracción de la materia, en virtud del cual se precisó que se tomará en cuenta al momento de emitir el Laudo Arbitral, en tanto plantea aspectos directamente vinculados al fondo de la controversia. Así como, se señaló que la Entidad podrá formular su posición sobre el contenido del referido escrito durante la Audiencia de Informes Orales.

58. Con fecha 18 de junio de 2025, la Entidad remitió su escrito de reconsideración contra la Resolución N.º 13, donde solicita que se otorgue el plazo correspondiente para pronunciarse sobre el escrito del Contratista, considerando que abarca aspectos

concernientes a la pretensión reconvenzional formulada por la Entidad, para pronunciarse respectivamente, en tanto, puede generar alguna modificación ante los puntos controvertidos, lo cual, deberá ser realizada en fecha anterior a la Audiencia, por tanto solicita que el referido acto sea suspendido hasta pronunciarse al referido escrito presentado por su contraparte.

59. Mediante Resolución N°14, de fecha 24 de junio de 2025, se resolvió tener presente el escrito presentado por la Entidad y se declaró fundada la reconsideración planteada por la misma, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de pronunciarse respecto al escrito presentado por el Contratista y manifestar su posición conforme a derecho.
60. Con fecha 09 de julio de 2025, la Entidad remitió su escrito pronunciándose sobre el pedido de sustracción de la materia, indicando que el área correspondiente ha manifestado que se ha cumplido con el objeto de la pretensión de la reconvección, por tanto, se advierte que, se ha producido la sustracción de la materia.
61. Mediante Resolución N°15, de fecha 10 de julio de 2025, se resolvió tener presente lo remitido por la Entidad para el análisis correspondiente.

### 3.11. Audiencia de Informes Orales

- 
62. Mediante Resolución N°13, de fecha 12 de junio de 2025, se resolvió citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 04 de julio de 2025, a las 3:00 p.m., debiéndose conectar mediante la plataforma “*Google Meet*”, precisando que, las partes que asistan a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas y apersonadas mediante un escrito.
  63. Debido al estado del proceso, mediante Resolución N°14, de fecha 24 de junio de 2025, se resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales citada para el 4 de julio de 2025, bajo coordinación de las partes procesales, donde en una Resolución posterior se fijaría la fecha del desarrollo de la referida actuación arbitral.
  64. Mediante Resolución N°15, de fecha 10 de julio de 2025, se resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el 4 de agosto de 2025, a las 10:00 am, precisando que, las partes asistentes a la audiencia deberán estar debidamente apersonadas y acreditadas mediante un escrito.
  65. Con fecha 17 de julio de 2025, la Entidad remitió su escrito solicitando reprogramación de audiencia, puesto que, para la fecha designada ya contaba con una Audiencia de Ilustración de Hechos.
  66. Mediante Resolución N°16, con fecha 22 de julio de 2025, el Árbitro Único determinó reprogramar la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las 10:00 a. m., a realizarse vía plataforma virtual “*Google Meet*”, indicando que, las partes

asistentes a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas mediante un escrito, para señalar su participación en la antes mencionada, y, asimismo, se les remita el link correspondiente.

67. Con fecha 26 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, cuya constancia figura en el Acta de Audiencia respectiva. La misma que contó con la participación de ambas partes y el Árbitro Único.

**3.12. Escritos relacionados con la liquidación de gastos bancarios ofrecida por el Contratista como medio probatorio**

68. Con fecha 28 de agosto de 2025, el Contratista remitió un escrito bajo sumilla: “Adjuntamos liquidación de gastos bancarios”, donde señaló presentar una liquidación actualizada de los pagos realizados respecto a las renovaciones de la Carta Fianza por la Garantía de Fiel Cumplimiento.

69. Mediante Resolución N°17, con fecha 02 de septiembre de 2025, se resolvió otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de pronunciarse respecto al escrito remitido por su contraparte.

70. Con fecha 11 de septiembre de 2025, la Entidad cumplió con absolver el traslado anterior, formulando objeción y/o oposición contra el medio probatorio ofrecido por el Contratista.

71. Mediante Resolución N°18, con fecha 17 de septiembre de 2025, se resolvió otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles al Contratista a efectos de pronunciarse respecto a la oposición presentada por la Entidad.

72. Con fecha 25 de septiembre de 2025, el Contratista remitió su absolución a la Resolución N°18, rechazando los argumentos expresados por la Entidad.

73. Mediante Resolución N°19, con fecha 30 de septiembre de 2025, se resolvió declarar fundada en parte la objeción formulada por la Entidad respecto del medio probatorio presentado por el Contratista y tener por admitido en parte el medio probatorio nombrado por el Contratista como la “liquidación de gastos bancarios”, únicamente respecto de los montos identificados en las constancias posteriores a la interposición de la demanda (03 de diciembre de 2024), rechazándose el extremo referido a montos anteriores.

74. Con fecha 03 de octubre de 2025, la Entidad presentó una reconsideración contra la Resolución N°19.

75. Con fecha 03 de octubre de 2025, el Contratista remitió su escrito solicitando aclaración y/o corrección acerca de lo resuelto en la Resolución N°19.



76. Mediante Resolución N°20, con fecha 09 de octubre de 2025, se resolvió tener presente el escrito de cada una de las partes y otorgarle a las mismas el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de pronunciarse respecto al escrito presentado por su contraparte.
77. Con fecha 17 de octubre de 2025, la Entidad presentó su escrito bajo sumilla: “Téngase presente”, donde cumplió con absolver el traslado, reafirmando su postura de no aceptación de los medios probatorios ofrecidos por su contraparte.
78. Con fecha 21 de octubre, el Contratista remitió dos escritos bajo sumilla: “Absolvemos reconsideración”, donde cumplió con absolver el traslado, en el cual reiteró sus argumentos referidos a los pagos realizados y a la renovación de la Carta Fianza.
79. Mediante Resolución N°21, con fecha 27 de octubre de 2025, se resolvió declarar infundada la solicitud de reconsideración formulada por la Entidad, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2025; así como, infundada la solicitud formulada por el Contratista, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2025.

### **3.13. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar**

80. Mediante Resolución N°21, con fecha 4 de noviembre de 2025, se resolvió fijar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles prorrogables por siete (7) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 43º inciso 3 del Reglamento del Centro.

## **IV. ANÁLISIS DEL CASO.**

### **4.1. Cuestiones Preliminares**

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

81. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
82. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
83. Ni el Demandante ni el Demandado recusaron al Árbitro Único; asimismo, ante las precisiones de las disposiciones acordadas para las Reglas de este arbitraje, estas se consideraron y aprobaron sin objeciones adicionales.
84. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.



85. El Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
86. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y absoluciones por escrito.
87. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las Partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
88. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

## **V. CONSIDERANDO**

### **5.1. Materia Controvertida**

89. El Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral, de fecha 02 de diciembre de 2024, interpuesto por IBA International Business Association S.R.L. (en adelante el “Contratista”) y las pretensiones planteadas en la Reconvención Arbitral, de fecha 17 de enero de 2025, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante la “Entidad”).
90. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos efectuados por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
91. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.



## 5.2. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos

92. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
93. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral. Estando a lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar la respectiva pretensión y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
94. Sobre la valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

*“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”.*

95. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Palacio, Lino y Alvarado: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13). En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).



96. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
97. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
98. Esto se encuentra recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando al Árbitro Único, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
99. Que, la carga de la prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba de la Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta únicamente sobre las pruebas aportadas por la parte Demandante:

*“Artículo 196º. - Carga de la prueba. -*

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

100. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único, a lo largo del arbitraje, ha analizado la posición de la Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo, el Árbitro Único ha analizado la posición de la demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
101. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los Contratos, establece que los Contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
102. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62º de nuestra Constitución Política.

103. En tal sentido, los artículos 1352º, 1354º y 1356º del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361º del Código Civil declara principio rector que “los Contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que “los Contratos se deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
104. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352º del Código acotado que establece que “los Contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
105. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
106. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los Contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
107. Que, conforme a la demanda, se ha fijado la controversia y, por tanto, los temas que serán materia del laudo.
108. Siendo ello así, corresponde establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
109. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

*“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).”*

*Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal, la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad, según los varios pueblos (...).*

*Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.*

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas sí lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”<sup>3</sup>*

110. Por lo tanto, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de considerar todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.
111. De la revisión de las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

### **5.3. Análisis del Primer Punto Controvertido derivado de la Demanda Arbitral**

#### **Primero.**

112. La materia controvertida que se procede a analizar es la primera y segunda cuestión controvertida:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de la Carta Fianza D192-0035361 por S/ 54 578.00 con todas sus renovaciones a favor del Contratista.*

#### **Segundo.**

---

<sup>3</sup> Rocha, A. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE.1990; págs. 19 y 21.

### Posición del Contratista

113. El Contratista inició su argumentación afirmando que las partes suscribieron el Contrato N.º 080-2018-VIVIENDA-OGA-UE.011, de fecha 15 de mayo de 2018, originado en la Licitación Pública N.º 002-2017 para la "Adquisición de cuchillos para excavadoras hidráulicas del PCN maquinarias-MVCS".
114. Asimismo, señaló que, debido a una controversia que surgió entre ambas partes, la Entidad mediante la Carta N.º 1409-2018-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 19 de noviembre de 2018 decidió resolver el Contrato.
115. En ese sentido, sostuvo que iniciaron un Arbitraje ante el Centro de la Cámara de Comercio de Lima (Exp. 215-2019-CCL), impugnando la resolución contractual, la cual fue revertida mediante laudo de fecha 22 de enero de 2021, en el que se resolvió lo siguiente:

*"Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución de contrato notificada mediante la Carta No. 1409-2018-VIVIENDA-OGA-OACP, de fecha 19 de noviembre del 2018.*

*PRIMERO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda con la precisión señalada en el numeral 4.58. del presente laudo arbitral".*

116. De esta manera, describió que el laudo fue impugnado por la Entidad vía proceso de anulación ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. 130-2021), siendo que, el resultado fue declarar infundada dicho proceso.
117. Bajo esta línea, citó el numeral 4.50 del laudo arbitral, el cual resolvió lo siguiente:

*"4.50. Asimismo, sobre la base de las consideraciones anteriores, el Colegiado estima amparar en parte la tercera pretensión principal de la demanda, en el sentido de decidir que el Contratista y la Entidad continúen con la ejecución del Contrato, respetando el procedimiento establecido en el artículo 143º del Reglamento, esto es, continuar con el procedimiento ahí establecido para el otorgamiento de la conformidad y, en caso corresponda, otorgar la primera conformidad de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena del Contrato, y en caso esa conformidad sea otorgada, se coordine con el Contratista el recojo de los cucharones para su distribución en las sedes correspondientes, momento en el que se otorgará, de corresponder, la segunda conformidad de acuerdo también con lo que estipula la cláusula novena del Contrato. Esta decisión no implica, desde ningún punto de vista, que la Entidad deje de aplicar al Contratista las penalidades en las que haya incurrido por el retraso en la entrega de los cucharones".*



118. Por tanto, según indicó, se dejó sin efecto la resolución del Contrato y se ordenó continuar con su ejecución.
119. Posteriormente, el Contratista manifestó que, mediante carta CAR2109-02, de fecha 01 de septiembre de 2021, solicitó que se continúe con la ejecución del Contrato, se le brinde el Cuadro de Distribución actualizado y se le autorice el ingreso para retirar los cucharones destinados a la Primera Entrega.
120. Sin embargo, añadió que dicha comunicación no obtuvo respuesta formal, pese a sus insistencias vía correo electrónico y que transcurrieron nueve (9) meses para obtener una contestación por parte de la Entidad.
121. Manifestó que, el 01 de junio de 2022 la Entidad notificó la Carta N.º 559-2022-VIVIENDA-OGA-OACP, acompañada del Informe N.º 1095-2022-VIVIENDA-OGA-OACP, en la cual se programó una reunión para el 23 de junio 2022 con el propósito de coordinar la reactivación del Contrato, oportunidad en la que se acordó suscribir una adenda.
122. Asimismo, señaló que, mediante Carta N.º 1131-2022/VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 16 de agosto de 2022, la Entidad solicitó una disminución en el precio de venta.
123. En relación con ello, explicó que absolvió el pedido de disminución, argumentando que no era posible acceder a lo requerido.
124. Refirió que, con fecha 23 de noviembre de 2022, cinco meses después de la mencionada reunión, se suscribió la Adenda N.º 1.
125. Precisó que, mediante Carta N.º 230-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 15 de febrero de 2023 y Memorándum N.º 189-2023-VIVIENDA-VMVU-PNC de fecha 23 de enero de 2023, la Entidad formuló observaciones a los bienes, indicando que el área usuaria estaba facultada para realizarlas y debía comunicarlas oportunamente al Contratista. En dichas comunicaciones, se sostuvo que los bienes no cumplían con la dureza y peso establecidos en las Bases.
126. Sostuvo que, mediante carta CAR2301-02 de fecha 02 de marzo de 2023, absolvió las observaciones y cuestionó los Informes N.º 12-2023/VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 18 de enero de 2023 y N.º 140-2022/VMVU/PNC-MAQUINARIAS de fecha 11 de octubre de 2022, señalando que dichos documentos contenían vicios que afectaban su validez.
127. Indicó que el Informe Técnico en mención se sustentaba en el Anexo 01, denominado “Resultados de pesaje de balanza de cucharones de fecha 02 de mayo de 2022 realizado por Balanza MJ de Inés Iris Zambrano Cancho”, y en el Anexo 02, titulado “Resultados de pruebas de dureza de fecha 22 de abril de 2022 realizado por SGS del Perú”.

128. Afirmó que, a su criterio, los informes o evaluaciones realizados por la Entidad no brindaban certeza ni seguridad técnica y, por lo tanto, carecían de validez, en tanto contenían vicios que ponían en tela de juicio la eficacia de los resultados; siendo que, en su comunicación procedió a detallar cada uno de los defectos advertidos en dichos informes.
129. En tal sentido, relató que solicitó que ambas partes se pusieran de acuerdo en designar un laboratorio o certificadora imparcial que realizara las pruebas respectivas, con la finalidad de contar con información completa y bajo la presencia de ambas partes al momento del análisis de los bienes. Para sustentar su pedido, adjuntó el Informe de Intertek, el cual según señaló, contradecía al Informe de SGS del Perú, a fin de demostrar la necesidad de contar con una entidad especializada e independiente.
130. En fecha 15 de septiembre de 2023, el Contratista remitió una carta a la Entidad informando que habían transcurrido cinco (5) meses desde que absolvió las observaciones mediante carta CAR2301-02. En dicho documento solicitó la designación de un laboratorio o certificadora que evaluara las características de peso y dureza de los bienes; y reiteró los vicios, deficiencias, omisiones y falta de certeza técnica que, a su criterio, presentaban los informes que sustentaban las observaciones formuladas.
131. Posteriormente, mediante Carta Notarial notificada el 18 de septiembre de 2023, requirió a la Entidad que cumpliera con su obligación legal, funcional y contractual de emitir la conformidad o, en su defecto, aceptar que un laboratorio especializado realizara las pruebas. Dicho requerimiento se formuló bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
132. El apercibimiento se fundamentó en el artículo 143.3º del RLCE, el cual establece que la conformidad debe ser emitida en un plazo máximo de diez (10) días y que, en caso de formularse observaciones, estas deben ser comunicadas al contratista.
133. Precisó que, al haber transcurrido más de dos años sin pronunciamiento, se entendía que la entrega quedó consentida, generándose en consecuencia el derecho de exigir la conformidad.
134. Asimismo, sostuvo que las propias acciones de la Entidad evidenciaban que los bienes entregados cumplían con las características técnicas, puesto que, de lo contrario, no habría solicitado una disminución en el precio de venta mediante la Carta N° 1131-2022/VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 16 de agosto de 2022.
135. En ese sentido, cuestionó que la Entidad requiriera una disminución del precio de productos que supuestamente no cumplían con las especificaciones técnicas.



136. El Contratista sostuvo que, pese a lo explicado, la Entidad insistía en formular observaciones fuera del plazo de ley y se negaba a que participe una institución externa en la realización de pruebas específicas; es decir, no tomaba la decisión sobre ninguna de las dos opciones, dejando al contrato inactivo y en suspenso, primando el análisis empírico y subjetivo de un funcionario, cuando lo que debía prevalecer era el argumento objetivo y científico.
137. Añadió que, como la Entidad no emitía la conformidad, pero tampoco accedía a realizar las pruebas a fin de continuar con la ejecución del Contrato, el cual estaba paralizado y en suspenso por su inacción y abuso, procedió a formular el requerimiento notarial correspondiente.
138. Enseguida, señaló que, al no obtener respuesta a su requerimiento notarial, procedió con resolver el Contrato el 20 de septiembre de 2023. Así, afirmó que dicho acto no fue impugnado en la vía arbitral por la Entidad, por lo que la resolución quedó consentida.
139. Posteriormente, indicó que la Entidad, mediante Carta Notarial N° 052-2023-VIVIENDA, notificada el 18 de octubre de 2023, pretendió resolver nuevamente el Contrato; acto que, según su posición, constituía un imposible jurídico, en la medida que no podía resolverse lo que ya no existía jurídicamente.
140. En ese sentido, sostuvo que dicha resolución carecía de validez y eficacia, puesto que el Contrato ya había sido resuelto por su parte el 20 de septiembre de 2023, fecha desde la cual no existían obligaciones pendientes entre las partes.
141. De igual modo, refirió que, a raíz de la resolución de Contrato ejecutada por su empresa y consentida por la Entidad, solicitó la devolución de la Carta Fianza y sus renovaciones. Para ello presentó diversas comunicaciones, detallando entre ellas las siguientes:
- a. Carta CAR2401-02 de fecha 09.01.2024.
  - b. Carta CAR2401-15 de fecha 31.01.2024.
  - c. Carta CAR2402-03 de fecha 09.02.2024.
  - d. Solicitud de Conciliación Extrajudicial de fecha 15.03.2024.
142. Añadió que, en dichas cartas, puso en conocimiento la ineficacia e invalidez jurídica de la resolución de Contrato emitida por la Entidad, incluso brindando sustento legal con base en criterios del OSCE. Sin embargo, señaló que estos argumentos no fueron contradichos, permaneciendo la Entidad en silencio.
143. Por último, sostuvo que había transcurrido más de un (1) año desde que venía solicitando la devolución de la Carta Fianza sin obtener respuesta.
144. Alegó que, al no existir justificación legal válida para mantener retenida dicha garantía, se vio en la necesidad de iniciar el presente arbitraje.

***Argumentos concretos sobre la Primera Pretensión Principal***

*Sobre la resolución de contrato ejecutada y su consentimiento*

145. El Contratista sostuvo que la resolución de Contrato que ejecutó su empresa quedó consentida, al no haber sido impugnada por la Entidad en la vía arbitral dentro del plazo legal.
146. Para sustentar dicha afirmación, invocó el artículo 166.3º del RLCE, el cual establece que:

*"Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. **Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato HA QUEDADO CONSENTIDA**".*

147. En ese sentido, señaló que la resolución contractual extinguió las obligaciones de las partes desde el 20 de septiembre de 2023, por lo que ya no existía vínculo alguno que justificara la vigencia de la Carta Fianza.
148. Argumentó que la única razón para mantener dicha garantía en poder de la Entidad sería que esta hubiera iniciado un proceso arbitral cuestionando la resolución, lo que no ocurrió; en consecuencia, insistió en que la resolución quedó consentida.
149. El Contratista explicó que el consentimiento implicaba la aceptación por parte de la Entidad de que había incumplido sus obligaciones contractuales, lo que a su vez obligaba a devolver la garantía de fiel cumplimiento.
150. En esa línea, manifestó que la retención prolongada de la garantía constituía un acto abusivo y una apropiación indebida.
151. Además, señaló que, conforme a lo resuelto por el OSCE en diversas opiniones, la garantía de fiel cumplimiento tiene una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, en tanto busca que el contratista cumpla sus obligaciones contractuales bajo amenaza de ejecución; y es resarcitoria, porque permite indemnizar a la Entidad por daños o perjuicios derivados de un eventual incumplimiento. Sin embargo, sostuvo que, habiendo quedado consentida la resolución del Contrato, ninguna de estas finalidades resultaba aplicable, por lo que la garantía debía ser devuelta.

152. Agregó que al mantener la Entidad en su poder la Carta Fianza, pese a haber transcurrido más de un año desde el requerimiento, le venía ocasionando un grave perjuicio económico, tanto directo como en su línea de fianzas.
153. Siendo así, reiteró que, al no haber impugnado la Entidad la resolución del Contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, esta quedó consentida de manera voluntaria.
154. Por ende, consideró que no correspondía mayor análisis legal, pues resultaba evidente que jurídicamente era imposible desconocer dicha realidad, así como los efectos legales derivados del consentimiento.

*Sobre la resolución de contrato efectuada por la Entidad*

155. El Contratista alegó que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N.º 052-2023-VIVIENDA, notificada el 18 de octubre de 2023, resultaba extemporánea, ilegal, inválida e ineficaz.
156. Explicó que dicha actuación constituía un imposible jurídico, en tanto pretendía resolver un Contrato que, a su entender, ya había sido resuelto con anterioridad, careciendo por ello de validez y eficacia legal. En esa línea, sostuvo que el Contrato fue resuelto por su parte el 20 de septiembre de 2023, por lo que desde esa fecha no existían obligaciones pendientes entre las partes.
157. Por tanto, consideró que la resolución emitida por la Entidad resultaba irregular e ilegal, al desconocer dolosamente la resolución previa efectuada por el Contratista.
158. Añadió que esta actuación era ineficaz y sin efecto jurídico, por lo que no generaba obligación alguna para su representada.
159. Para fundamentar su posición, citó el artículo 165.3º del RLCE, el cual establece: *“El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2”*.
160. En virtud de dicho precepto, afirmó que la norma contiene un mandato expreso, en el sentido de que, una vez recibida la Carta Notarial, el contrato queda resuelto de manera inmediata.
161. Por tal motivo, sostuvo que la denominada “segunda resolución” realizada por la Entidad configuraba un acto antijurídico, ilegal y abusivo, que no podía ser oponible al Contratista ni generar efectos jurídicos válidos.
162. Añadió que este criterio encontraba respaldo tanto en opiniones del OSCE como en laudos arbitrales; en particular, citó la Resolución N.º 1375-2018-TEC-S4 del Tribunal del OSCE, que advirtió lo siguiente:

*"18.- Por otro lado, en relación a la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio a través de la Carta Notarial N° 626<sup>1</sup> del 16 de diciembre de 2015, se debe indicar que, como se ha verificado, a través de la Resolución N° G-418-2015 del 1 de setiembre de 2015, **la Entidad dispuso la resolución total del Contrato derivado del proceso de selección; por lo tanto, DADO QUE DICHA DECISIÓN PUSO FIN A LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBAS PARTES, no resulta posible que dicho Contrato sea materia de nueva resolución contractual por parte del Consorcio.***

*19.- En tal sentido, **la resolución contractual efectuada por el Consorcio no surtió efecto alguno, pues la Entidad ya había dispuesto su resolución** a través de la Resolución N° G-418-2015 del 1 de setiembre de 2015".*

163. De igual modo, invocó la Opinión N° 086-2018 del OSCE, de la cual destacó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"2.2 **Una vez resuelto el contrato total por parte del contratista, ¿La entidad, posteriormente también puede resolver el mismo contrato? ¿Cuál sería la norma que ampara tal decisión?"** (Sic).*

*2.2.1 Tal como se ha indicado al absolver la consulta anterior, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión.*

*De esta manera, **el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.***

*Como puede evidenciarse, **la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, DESDE AQUEL MOMENTO, EL CONTRATO DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS Y AMBAS PARTES -ENTIDAD Y CONTRATISTA- QUEDARÁN DESVINCULADAS.***

*En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y*

*formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- **no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.**"*

164. En la misma línea, invocó el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del OSCE N° 002-2022, cuyo numeral 17 precisa que la "primera resolución" genera la conclusión del vínculo contractual y, en consecuencia, debe ser considerada válida.
165. A partir de ello, afirmó que la Opinión, Resolución del Tribunal y Acuerdo de Sala Plena del OSCE no dejaban lugar a dudas sobre la imposibilidad legal de que se emitan dos (2) resoluciones contractuales respecto de un mismo acto jurídico, siendo válida únicamente la primera.

166. En ese contexto, sostuvo que la Entidad debió proceder conforme a la Ley y devolver la Carta Fianza por la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que la denominada “segunda resolución” carecía de efectos legales a favor de la Entidad.
167. Según indicó, la retención de la Carta Fianza configuraba un abuso de autoridad y una apropiación ilícita, por lo que constituía una conducta irregular e ilícita.
168. Precisó que, si el Ministerio no estaba de acuerdo con la resolución ejecutada por el Contratista, debió seguir el procedimiento que establece la Ley de Contrataciones, esto es, acudir a conciliación o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
169. Enfatizó que una “segunda resolución”, además de ser antijurídica conforme a los criterios del OSCE, no exoneraba a la Entidad de la obligación de impugnar oportunamente, ni justificaba el derecho a retener o ejecutar la garantía, máxime cuando la resolución notificada el 20 de septiembre de 2023 había quedado consentida.
170. Finalmente, alegó que los funcionarios actuaron en contradicción con la Ley y con los criterios del OSCE, pues pretendieron imponer su propio criterio en un aspecto que a su entender resultaba evidente y sin margen para un análisis distinto.

*Sobre la infracción al Estado de Derecho por la negativa a devolver la Carta Fianza*

171. El Contratista alegó que la Entidad infringió el Estado de Derecho de manera dolosa e ilegal al negarse a devolver la Carta Fianza, amparándose en una resolución de Contrato que calificó como extemporánea e ineficaz.
172. Afirmó que los funcionarios incurrieron en abuso de derecho y apropiación ilícita al omitir pronunciarse sobre el consentimiento de la resolución contractual efectuada por su parte contra la Entidad, reteniendo de manera indebida la Carta Fianza.
173. En ese sentido, refirió que, con fecha 08.02.2024, la Entidad notificó la Carta N° 211-2024-VIVIENDA/OGA-OACP (firmada por la directora de Abastecimiento y Control Patrimonial), junto con el Informe N° 2423-2023/VIVIENDA/VMVU/PNC-MAQUINARIAS, el Memorándum N° 4920-2023/VIVIENDA/VMVU/PNC y el Informe N° 003-2024-VIVIENDA/OGA/OACP-EC.
174. Explicó que dichos documentos tenían como finalidad dar respuesta a los reiterados pedidos del Contratista respecto de la devolución de la Carta Fianza, sustentados en el consentimiento de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2023. Sin embargo, observó que en ninguno de ellos se hizo referencia al consentimiento de dicha resolución, ni se informó que hubiera sido impugnada en la vía arbitral.



175. En consecuencia, sostuvo que la Entidad omitió de mala fe pronunciarse sobre la denominada “primera resolución”. Añadió que en esos documentos se justificó la negativa a devolver la Carta Fianza invocando fundamentos que, a su juicio, carecían de sustento jurídico y no desvirtuaban el consentimiento de la resolución contractual ya producida.
176. Señaló que, en dichos documentos, la Entidad justificó la negativa a devolver la Carta Fianza en base a la resolución emitida el 18 de octubre de 2023, como si fuese el único acto realizado en el Expediente de Contratación, lo que evidenciaría un abuso de derecho y un ánimo de apropiarse ilegalmente de la garantía de fiel cumplimiento.
177. Manifestó que los primeros obligados a respetar el Estado de Derecho eran los funcionarios públicos, en tanto responsables de garantizar el cumplimiento de la Ley y de los criterios en materia de contratación pública. No obstante, bajo sus palabras, en el presente caso, tales funcionarios habrían actuado en contravención de dichos deberes, negándose a devolver la fianza y pretendiendo ejecutarla sobre la base de argumentos carentes de sustento jurídico, con el objeto de beneficiarse de un dinero que, según afirmó, no les correspondía legalmente.
178. El Contratista insistió en que no existía un solo documento en el que la Entidad se hubiera pronunciado sobre el consentimiento de la resolución ejecutada por el Contratista, ni tampoco explicación alguna acerca de cómo la segunda resolución podía prevalecer sobre la primera resolución contractual que ya había quedado consentida.
179. Por otro lado, en sus alegatos finales precisó que la premisa central de su demanda fue que la resolución de Contrato ejecutada contra la Entidad quedó consentida, lo que significaba la aceptación de la causal y de los fundamentos legales expresados en la comunicación respectiva.
180. Indicó que, al resolverse el Contrato, se extinguieron las obligaciones entre las partes, de modo que la única razón para que la Carta Fianza continuara vigente en poder de la Entidad habría sido la interposición de un arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, lo cual no ocurrió.
181. Afirmó que la Entidad estaba obligada a devolver la Carta Fianza de Garantía de fiel cumplimiento, dado que esta había perdido toda finalidad. Siendo que, la función compulsiva y resarcitoria de la garantía dejó de tener sentido desde el consentimiento de la resolución, de manera que no existía razón jurídica ni lógica para que la Entidad siguiera reteniéndola. Por lo cual, añadió que dicha negativa constituía un acto doloso y arbitrario, que lo llevó a iniciar el presente arbitraje.
182. Asimismo, advirtió que la Entidad no expuso en el proceso cuál era la base legal que le permitía retener la Carta Fianza. A su entender, ello demostraba mala fe,



negligencia y abuso en perjuicio del Contratista, al no existir justificación normativa alguna que respaldara la retención de la garantía.

183. Señaló también que, desde el 01 de septiembre de 2021, mediante carta CAR2109-02, había requerido al Ministerio para que cumpliera con lo dispuesto en el laudo del primer arbitraje, solicitando la continuación de la ejecución del Contrato.
184. Sin embargo, frente a una inacción de dos años, el 18 de septiembre de 2023 se vio obligado a requerir notarialmente el cumplimiento de la obligación legal y contractual de emitir la conformidad o, en su defecto, aceptar la designación de un laboratorio especializado para la realización de pruebas, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
185. Culminó manifestando que, vencido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la Entidad hubiera impugnado la resolución, correspondía la devolución de la Carta Fianza. No obstante, al no haberse producido dicha devolución, transcurrió un año y siete meses, lo que atribuyó como responsabilidad exclusiva de la Entidad en la iniciación del presente arbitraje.

### **Tercero.**

#### Posición de la Entidad

186. La Entidad expuso que, el 15 de mayo de 2018, suscribió con el Contratista, el Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, derivado de la Licitación Pública N° 002-2017-VIVIENDA-OGA-UE.001, cuyo objeto fue la adquisición de cucharones para excavadoras hidráulicas del Programa Nacional de Maquinarias – MVCS, por un monto total de S/ 545 779,99 (quinientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y nueve con 99/100 soles) y un plazo de ejecución de setenta (70) días calendario.
187. Indicó que, mediante Carta Notarial N° 1400-2018/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 14 de noviembre de 2018, comunicó al Contratista su negativa a recibir los doce (12) cucharones, al no cumplirse con la condición prevista en la cláusula quinta del Contrato, relativa a la obligación de efectuar la entrega en los almacenes del área usuaria a nivel nacional.
188. Precisó que, con Carta Notarial N° 1409-2018/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 19 de noviembre de 2018, resolvió totalmente el Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, al amparo del numeral 2 del artículo 135.1 del RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



189. Explicó que dicha decisión se fundamentó en que el Contratista había superado el monto máximo de penalidad por mora, acumulando un retraso de ciento quince (115) días calendario en la ejecución de la prestación.
190. En virtud de ello, manifestó que con fecha 22 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral conformado para el Caso Arbitral N.º 215-2019-CCL emitió el Laudo Arbitral por el cual se dejó sin efecto la Carta N.º 1400-2018/VIVIENDA-OGA-OACP de 14 de noviembre de 2018, por la cual se le informó al Contratista la no recepción de los doce (12) cucharones
191. Asimismo, indicó que se decidió que el Contratista y la Entidad continúen con la ejecución del Contrato, respetando el procedimiento establecido en el artículo 143 del citado RLCE para el otorgamiento de la conformidad, precisándose que la resolución contractual era ineficaz en la medida que el Contratista no incurrió en ciento quince (115) días de retraso como se señala en la Carta Notarial N.º 1409-2018/VIVIENDA-OGA-OACP.
192. Informó que, con fecha 27 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 130-2021-0-1817-SPCO-01), a través de la Resolución N.º 09, resolvió declarar infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que el proceso de anulación de laudo ante el Poder Judicial concluyó de manera definitiva.
193. Posteriormente, refirió que, mediante Carta N.º 1131-2022/VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 16 de agosto de 2022, requirió al Contratista que sustentara si el costo por el transporte de los doce (12) cucharones a las siete (07) Unidades Básicas Operativas (UBOS) del PNC, vigentes a esa fecha, implicaba una disminución del monto de contratación de S/ 545 779,99, o, en su defecto, remitiera la nueva cotización.
194. Indicó que, con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Carta CAR2208-27, el Contratista respondió señalando que no era posible una reducción del monto del Contrato, adjuntando cotizaciones actuales del costo de transporte a las sedes, así como la cotización de transporte del año 2018 empleada en su estructura de costos inicial.
195. Señaló además que, mediante Carta CAR2208-27A de fecha 13 de septiembre de 2022, el Contratista complementó y aclaró lo expuesto en su comunicación anterior, precisando que el monto del Contrato se mantenía en la suma original de S/ 545 779,99 (Quinientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y nueve con 99/100 Soles).
196. Añadió que, con fecha 23 de noviembre de 2022, la Entidad y el Contratista suscribieron la Adenda N.º 01 al Contrato N.º 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001,



con la finalidad de modificar la cláusula quinta, en lo concerniente a las sedes del PNC en las que debían entregarse los bienes.

197. Refirió que, el 12 de diciembre de 2022, el Coordinador Zonal de la UBO Lima comunicó al Coordinador Nacional del PNC que los cucharones no cumplían con las características técnicas requeridas, señalando específicamente que las observaciones correspondían a aspectos definitivos, como la dureza y el peso.
198. La Entidad indicó que, con fecha 18 de enero de 2023, a través del Informe N° 12-2023/VIVIENDA-VMVU/PNC-MAQUINARIAS, el Coordinador Zonal de la UBO Lima concluyó que los cucharones entregados para las excavadoras Komatsu PC350LC y PC220LC no cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas, siendo algunas de estas características definitivas como la dureza y el peso. En consecuencia, no otorgó la conformidad y recomendó el retiro de los bienes por parte del contratista.
199. Refirió que, con fecha 23 de enero de 2023, mediante el Informe N° 004-2023/VMVU/PNC/ALEGAL, el Responsable de Asesoría Legal del PNC concluyó que los bienes ubicados en el Complejo Biotecnológico Parque 23 no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, particularmente en lo relativo a la dureza y peso, razón por la cual tampoco correspondía otorgar la conformidad.
200. Asimismo, señaló que, mediante Carta N° 230-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 15 de febrero de 2023, comunicó al Contratista la no recepción de los cucharones, debido a que no cumplían con las características técnicas exigidas, y que, en consecuencia, no se otorgaba la conformidad.
201. Añadió que, con fecha 2 de marzo de 2023, a través de la Carta CAR2301-02, el Contratista manifestó su desacuerdo con la decisión de no otorgar la conformidad y solicitó la designación de un laboratorio o certificadora que realizara pruebas técnicas, con información completa y presencia de ambas partes durante el análisis.
202. Posteriormente, sostuvo que, el 19 de mayo de 2023, mediante el Informe N° 1151-2023-VIVIENDA/VMVU/PNC-MAQUINARIAS, la Coordinación Nacional del PNC Maquinarias asumió como propio el Informe N° 017-2023-jyrt del área de mantenimiento y control de combustible.
203. Dicho informe concluyó que las pruebas de pesaje, tratamiento térmico y certificación de dureza se realizaron siguiendo los procedimientos y protocolos correspondientes, determinando que los bienes no cumplían con las características técnicas ofertadas, en especial respecto de dureza y peso.
204. En consecuencia, señaló que no procedía la designación de un laboratorio o certificador adicional, por no estar previsto en el Contrato y se recomendó la resolución del mismo por acumulación del monto máximo de penalidad.



205. De igual modo, indicó que, mediante Carta Notarial N° 039-2023-VIVIENDA-OGA-OACP, de fecha 7 de septiembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial requirió al Contratista que cumpliera con internar los bienes conforme a las características pactadas, en un plazo máximo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
206. La Entidad precisó que, con fecha 18 de septiembre de 2023, a través de la Carta Notarial N° 179403, el Contratista requirió a la Entidad que, en el plazo de un (1) día hábil, cumpliera con otorgar la conformidad respecto de los bienes entregados, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
207. Indicó que, con fecha 20 de septiembre de 2023, mediante Carta Notarial N° 1479760, el Contratista expresó su voluntad de aplicar el apercibimiento efectuado en la carta precedente, resolviendo de manera total el Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001.
208. Señaló que, posteriormente, mediante Carta Notarial N° 052-2023-VIVIENDA-OGA-OACP, de fecha 16 de octubre de 2023 y notificada el 18 del mismo mes, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001.
209. Relató que, con fecha 19 de septiembre de 2024, a través del Informe N° D00876-2024/VMVU-PNC-MAQUINARIAS, la Coordinación Nacional de Maquinarias precisó que, habiéndose resuelto el Contrato, el Contratista no había retirado los doce (12) cucharones que permanecían en las instalaciones de la UBO Lima. Por ello, recomendó solicitar formalmente, mediante conducto notarial, que la empresa efectuara dicho retiro en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo su exclusiva responsabilidad por cualquier daño o afectación a los bienes.
210. La Entidad refirió que, mediante Carta N° D00361-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP de fecha 26 de septiembre de 2024, notificada vía conductor notarial el 2 de octubre de 2024, requirió al Contratista. recabar los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas que se encontraban en las instalaciones de la UBO Lima, otorgándole un plazo no mayor de tres (03) días hábiles posteriores a la notificación de la comunicación, advirtiéndole que sería bajo su exclusiva responsabilidad cualquier afectación y/o daño sobre los bienes. Sin embargo, el Contratista no procedió con el retiro.
211. Añadió que, con Carta N° D00626-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP de fecha 21 de octubre de 2024, notificada vía conductor notarial el 23 de octubre de 2024, se reiteró el requerimiento de retiro en un nuevo plazo de dos (02) días hábiles, bajo las mismas condiciones de responsabilidad. No obstante, la empresa nuevamente omitió realizar acción alguna dirigida al retiro de los bienes.

212. Sostuvo, además, que mediante Carta de fecha 25 de octubre de 2024, el Contratista se limitó a absolver la comunicación anterior solicitando que el Programa Nuestras Ciudades evalúe los documentos presentados, con miras a que se emita pronunciamiento y se prosiga con el trámite correspondiente.
213. Finalmente, precisó que el Informe N.º D01523-2024-VIVIENDA/VMVU-PNC-MAQUINARIAS, emitido por la Coordinación Nacional de Maquinarias, concluyó que los doce (12) cucharones entregados en el marco del Contrato N.º 080-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 no cumplían con las especificaciones técnicas pactadas, razón por la cual no resultaba factible emitir opinión favorable respecto a la solicitud de devolución de la Carta Fianza, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.5.3 de la Directiva de Órgano N.º 001-2017/VIVIENDA-OGA. Añadió que dichos bienes continuaban permaneciendo en las instalaciones de la UBO Lima.

**Argumentos concretos a la primera pretensión principal**

214. La Entidad precisó que la pretensión del Contratista no estaba dirigida a que se declare la validez o invalidez de las resoluciones contractuales, sino a obtener la devolución de la Carta Fianza N.º D192-00357361 por S/ 54,578.00 y sus renovaciones.
215. Sobre el particular, precisó que, luego de la resolución del Contrato, requirió al Contratista el retiro de los cucharones entregados, debido a que estos no cumplían con las características técnicas solicitadas:

CUCHARON PC-220-LC-8				
ITEM	DESCRIPCION	REQUERIDO	OFERTADO	REVISADO
1	Capacidad del bucket para PC-220	[1.35-1.45] m3	1.40 m3	NO CUMPLE
2	Ancho del Balde	48"	48"	CUMPLE
3	Espesor del labio del balde	1.75"	1.75"	CUMPLE
4	Peso del bucket	No menor 1250Kg	1500kg	NO CUMPLE * (1250 kg)
5	Dureza del manto rolado	400 BHN	400 BHN	NO CUMPLE (286.3 BH)
6	Dureza del cubremanto rolado	400 BHN	400 BHN	NO CUMPLE (289.3 BH)
7	Tapas laterales de diseño radial con planchas de proteccion interior (T-1)400 HBN	400 HBN	400 BHN	NO CUMPLE (295.4 BH)
8	Barras horizontales de desgaste interno	400 HBN	400 BHN	NO CUMPLE (291.0 BH)
9	Labio cuchilla base configuracion recta con bisel de ataque	T-1	T-1	NO CUMPLE
10	Viga superior acabado estructural			CUMPLE
11	Plancha de soporte con oreja de izaje			CUMPLE
12	Talonerías fundidas con dureza	500 BHN	500BHN	NO CUMPLE (287.9 HB)

ELEMENTOS ADICIONALES				
1	04 PROTECTORES DE LABIO		04 protectores de labio Aili N/P ZX330-45	Estan los protectores de labio pero no se muestra el código N/P ZX330-45
2	02 CANTONERAS		02 CANTONERAS Aili N/P SK260-3	CUMPLE
3	05 PUNTAS Y 05 ADAPTERS INSTALADOS EN EL BUCKET		05 puntas Aili N/P 207-70-14151RC y 05 adapters Aili N/P PC300-45	Las puntas cumplen con lo solicitado los adapters no muestran el N/P PC300-45
4	03 JUEGOS ADICIONALES DE PUNTAS + ADAPTADORES		03 juegos adicionales de puntas + adapters	SE VERIFICO Y SE ENCUENTRAN LOS 03 JUEGOS ADICIONALES DE PUNTAS Y ADAPTERS POR CUCHARON
5	Incluye kit de ajuste (bocinas, tapas, pernos y laines)		Kit de ajuste marca Aili N/P AKAPC220 (bocinas, tapas, pernos y laines)	No se pudo identificar el kit de ajuste marca Aili N/P AKAPC220 (bocinas, tapas, pernos y laines)
6	incluye 02 pines de anclaje		incluye 02 pines de anclaje marca Aili N/P PAPC220	SI CUMPLE

216. Explicó que, en atención a dichas observaciones, relativas a la dureza y el peso, no se otorgó la conformidad de los bienes, motivo por el cual, mediante Cartas N° D00361-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP y N° D00626-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP, se solicitó al Contratista el recabo de los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas que permanecen en la UBO Lima.
217. En ambos casos señaló que se advirtió que el retiro debía efectuarse bajo responsabilidad exclusiva del Contratista, frente a cualquier eventual daño o afectación; sin embargo, este no realizó acción alguna para cumplir con dicho requerimiento.
218. En ese contexto, la Entidad invocó lo dispuesto en el artículo 126 del RLCE, que establece que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, tratándose de bienes, servicios y consultorías.
219. Asimismo, citó la Resolución Directoral N° 953-2017/VIVIENDA-OGA, de 31 de octubre de 2017, que aprobó la Directiva de Órgano N° 001-2017/VIVIENDA-OGA, afirmando que en su numeral 6.5 se establece que, para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, resulta necesaria la presentación de un documento de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial que adjunte la conformidad del servicio o la recepción total del bien.
220. Con base en tales disposiciones, la Entidad sostuvo que no resultaba procedente atender la solicitud de devolución de la Carta Fianza, en tanto no se contaba con la conformidad ni con la recepción total de los bienes, lo que además contravendría lo dispuesto en el sub numeral 6.5.3 de la citada Directiva
221. Aunado a ello, la Entidad indicó que los bienes materia del Contrato, consistentes en doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas, permanecían en las instalaciones de la UBO Lima, ubicada en la Av. Pedro Miotta s/n, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Ello, pese a los requerimientos

formales de retiro cursados mediante las Cartas N.º D00361-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP de 26 de septiembre de 2024 y N.º D00626-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP de 21 de octubre de 2024, notificadas vía conductor notarial el 2 y 23 de octubre de 2024, respectivamente.

222. Concluyó que no correspondía amparar la primera pretensión del Contratista. Siendo que, en su escrito de alegatos finales se reafirmó en su postura.

**Cuarto.**

Posición del Árbitro Único

223. Atendiendo a los argumentos expuestos por ambas partes respecto de la primera pretensión principal, a continuación, el Árbitro Único procederá con desarrollar los fundamentos que resultan pertinentes para la resolución de la controversia.
224. De este modo, para un mejor resolver de los hechos controvertidos, corresponde precisar que la relación jurídica materia de análisis se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341 (en adelante LCE) y a su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF (en adelante RLCE). Por lo cual, el análisis del caso se realizará conforme a las disposiciones y principios contenidos en dichos cuerpos normativos.
225. En este sentido, se evidencia que, según la posición del Contratista, al no haber sido impugnada su resolución contractual dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la normativa, dicha resolución devino en consentida; sustentando ello el fin de la relación jurídica entre las partes y que, por tanto, la garantía de fiel cumplimiento habría perdido toda razón de ser, correspondiendo su devolución.
226. Por su parte, la Entidad manifestó que no corresponde acceder a lo solicitado, debido a que nunca otorgó la conformidad respecto de los bienes entregados, afirmando que los cucharones no cumplieron con las especificaciones técnicas de dureza y peso establecidas en el Contrato, motivo por el cual la garantía debía mantenerse vigente hasta la emisión de la conformidad, tal como establece el artículo 126º del RLCE y la Directiva de Órgano Nº 001-2017/VIVIENDA-OGA.
227. Frente a ello, este Árbitro Único considera necesario precisar cuál es el verdadero objeto de la controversia, debido a que no se trata de declarar la validez o eficacia de las resoluciones emitidas por las partes, sino de analizar cuáles son las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan respecto de la garantía de fiel cumplimiento.
228. En esa línea, corresponde centrar el análisis en la resolución comunicada por el Contratista mediante la Carta Notarial N.º 1479760, de fecha 20 de septiembre de



2023, pues es este acto el que dio origen a la pretensión de devolución de la garantía del Contratista.

229. Esta delimitación coincide con lo expresado por la propia Entidad en su contestación de demanda, cuando señaló que *“la pretensión del demandante no es que se declare o no la validez o eficacia de su resolución contractual o la invalidez o ineficacia de la resolución contractual de la Entidad, sino la devolución de la Carta Fianza D192-00357361”*<sup>4</sup>.
230. En ese marco, la controversia se centra en dos aspectos que se encuentran estrechamente relacionados.
231. Primero, corresponde verificar, más no declarar, si la resolución contractual comunicada por el Contratista mediante la Carta Notarial N.º 1479760, de fecha 20 de septiembre de 2023, adquirió o no la condición de consentida.
232. Segundo, a partir de lo que se concluya sobre ese punto, debe definirse si la Carta Fianza N.º D192-00357361 por S/ 54,578.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con 00/100 soles), debía o no mantenerse vigente.
233. Este análisis, a criterio del Árbitro Único, es necesario debido a que el consentimiento de la resolución contractual constituye un paso previo indispensable al examen de la garantía, siendo que, una vez esclarecido el estado de la resolución resulta posible abordar de manera ordenada el tratamiento que corresponde a la Carta Fianza.

***i) Verificación sobre la existencia del consentimiento de la Resolución planteada por el Contratista***

234. Preliminarmente, cabe precisar que, en relación a la interpretación y cumplimiento de las normas estipuladas en la LCE y el RLCE, este Árbitro Único considera necesario hacer referencia al tipo de normas que se encuentran regulados en dichos cuerpos normativos; ello en razón de que las partes han sostenido interpretaciones discrepantes sobre este particular durante el arbitraje, en especial respecto de los efectos de la resolución del Contrato.
235. Asimismo, lo anterior se justifica debido a que las normas antes mencionadas plantean los márgenes dentro de los cuales las partes pueden estipular sus cláusulas contractuales bajo el principio de autonomía de la voluntad.
236. Frente a lo señalado, se debe tener en consideración que existen dos tipos de normas: las imperativas y las dispositivas.
237. Dentro de las normas imperativas podemos encontrar aquellas normas que establecen máximos, es decir, su imperatividad rige en el extremo de que no puede

---

<sup>4</sup> Página 7 de la contestación de demanda arbitral.

pactarse más allá de lo estipulado por esta; y, por otro lado, normas que establecen mínimos, es decir, normas cuya imperatividad prohíbe pactar bajo un límite que la ley señala.

238. Sobre este punto, el doctor Manuel de la Puente y Lavalle<sup>5</sup>, al comentar sobre normas imperativas, señala que son aquellas que se imponen a la voluntad de las partes, cuyo cumplimiento resulta ineludible y no pueden ser objeto de derogación o pacto en contrario.
239. Por lo que, las normas imperativas tienen por finalidad establecer una consecuencia jurídica necesaria y forzosa o establecer prohibiciones. De ahí que se distinga entre las normas preceptivas y las prohibitivas, respectivamente.
240. Por el contrario, las normas dispositivas representan disposiciones de carácter supletorio de la voluntad de las partes, siendo de aplicación en caso de ausencia de una regla o para integrar la manifestación de voluntad; debido a ello resultan ineficaces si los contratantes han pactado en contrario o en sentido distinto<sup>6</sup>, distinguiéndose por ello entre las interpretativas, que coadyuvan en la determinación del sentido de la manifestación de voluntad, y las supletorias propiamente dichas, que en defecto de la manifestación de voluntad integran sus vacíos.
241. Sobre esta línea, el profesor Javier Neves<sup>7</sup>, al explicar uno de los criterios más usados por la doctrina para distinguir entre dichas normas jurídicas, señala que, en función del carácter y grado de imperatividad o dispositividad de las normas estatales frente a la autonomía privada, es posible distinguir entre "normas de derecho dispositivo", que permiten la presencia de la autonomía privada en la regulación de una materia y su libre juego en cualquier dirección -de mejora o disminución-; "normas de derecho necesario relativo" que fijan pisos a la autonomía privada, debajo de los cuales la intervención de esta queda prohibida; "normas de máximos de derecho necesario" que establecen techos a la autonomía privada que no puede sobrepasar; y "normas de derecho necesario absoluto", que excluyen por completo la presencia de la autonomía privada.
242. Ante ello, cabe realizarse la pregunta de cuál es la naturaleza de las normas de la LCE y el RLCE. Siendo que, para este Árbitro Único, no cabe duda que las normas antes mencionadas tienen naturaleza de orden público, esto es, imperativas.
243. En efecto, estas normas se dirigen a proteger los intereses del Estado por la vía de prohibiciones y por la fijación de lineamientos referenciales a los que se tienen que ceñir los procedimientos de la contratación pública.

---

<sup>5</sup> De la Puente, M. El Contrato en General. Primera Parte, Tomo I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Año 1993. Pág 277.

<sup>6</sup> Ibidem, Pág. 279

<sup>7</sup> Neves, J. Introducción al Derecho del Trabajo. PUCP. Lima. Pág. 54

244. Las normas de orden público no son susceptibles de pacto en contra, máxime cuando dicho pacto afecta el interés de orden público que buscan proteger; debido a que, los intereses tutelados por una norma de tal naturaleza son públicos y de singular importancia. Frente a ello, cabe destacar que el ordenamiento ha pretendido vigilar de manera estricta su cumplimiento prohibiendo salirse del ámbito que delimitó la norma.
245. En este sentido, los intereses que comprometen al Estado son públicos, son los intereses de todos y merecen ser tutelados de una manera especial; siendo ello lo que establece la diferencia entre el régimen legal de contratación pública y el régimen privado contemplado en el Código Civil.
246. Bajo este entendido, los procedimientos contenidos en el primer tipo de normas, por tanto, deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto por estas. Para ello se restringe la discrecionalidad que tendría un privado y se sujeta la contratación a una serie de procedimientos y principios detalladamente regulados a los que sujeta a los funcionarios de las entidades y empresas públicas.
247. Sobre la base de lo expuesto, se puede afirmar que, si una cláusula contractual no excede los límites mínimos o máximos señalados por la normativa, es perfectamente válida, sin que ello desvirtúe su naturaleza de norma imperativa.
248. Tomando en consideración todos estos aspectos, el Árbitro Único procederá con el análisis de las actuaciones de las partes, tomando como referencia estricta la revisión de la LCE y el RLCE aplicables.
249. Lo señalado encuentra sustento, además, en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, que respecto a la resolución de Contrato manifiesta lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con el artículo literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

250. En este sentido, el Contrato establece que le serán aplicables las normas sobre resolución contempladas en la normativa de contrataciones que, haciendo especial énfasis en su procedimiento y efectos, se procede a revisar a continuación.
251. En este contexto, el Árbitro Único considera necesario transcribir lo señalado en el artículo 136 del RLCE, que establece el procedimiento de la resolución contractual:

***Artículo 136.- Procedimiento de resolución de contrato***

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.***

*(énfasis agregado)*

252. Asimismo, se trae a colación el artículo 137 del RLCE, el cual establece, en términos imperativos que sí, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución, no se interpone conciliación ni arbitraje, la misma queda consentida:

***Artículo 137.- Efectos de la resolución***

*Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

***Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.***

*(énfasis agregado)*

253. En virtud de lo anterior, la Opinión N.º 086-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), de fecha 19 de junio del 2018, al comentar la normativa del procedimiento de resolución del Contrato, manifestó lo siguiente:

2.2.1. (...) Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida **recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes - Entidad y contratista quedarán desvinculadas.**

(...)

***Es importante reiterar que la debida resolución del contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la***

**comunicación donde su contraparte** (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento”

(énfasis agregado)

254. Entonces, en conformidad con lo señalado por la normativa y el OSCE, el Árbitro advierte que una vez puesta a conocimiento la resolución de Contrato, esta surte sus efectos frente a las partes.
255. Por lo expuesto, este Árbitro Único considera que, al existir una norma expresa que regula el momento en el cual se produce la terminación del Contrato cuando existe una resolución, es esta la regulación que corresponde aplicar, a efectos de establecer el momento de terminación.
256. Ahora bien, del análisis del caso, el Árbitro Único advirtió que, mediante Carta Notarial S/N, con fecha 18 de septiembre de 2023, el Contratista manifestó que, de persistir la Entidad, en el periodo de un (01) día calendario, en la negativa de cumplir con su obligación de brindar la conformidad a los bienes o de aceptar la actuación de un Laboratorio especializado para que realice las pruebas a los mismos, se llevaría a cabo el apercebimiento de resolver el Contrato de forma total:

CARTA NOTARIAL	
Lima, 18 de Septiembre del 2023	
<u>Señores:</u> MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO Av. República de Panamá 3650 San Isidro <u>Presente.-</u>	
<u>Att:</u>	Lic. Gissela Maguiña ----- Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial
<u>Referente:</u>	Contrato N° 080-2018-VIVIENDA-OGA-UE.011  Licitación Pública N° 002-2017 para la "Adquisición de cucharones para excavadoras hidráulicas del PCN maquinarias-MVCS".

NOTARIO -  
Av. Paseo de la República 3046 - San Isidro  
FECHA: 18 SEP. 2023  
1479403  
Carta Notarial N°: .....

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO  
SECRETARIA GENERAL  
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo  
18 SEP. 2023  
N° 28298-2021  
Hora: 13:39 Por: 5

RECIBIDO

257. En razón de lo anterior, se observó que, mediante Carta Notarial N.º 1479760, con fecha 20 de septiembre de 2023, el Contratista cumplió con notificar a la Entidad su decisión de resolver definitivamente el Contrato, conforme se puede observar a continuación:

CARTA NOTARIAL

Lima, 20 de Septiembre del 2023

**Señores:**  
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO  
Av. República de Panamá 3650.  
San Isidro  
Presente.-

**Att:** Lic. Gissela Maguiña  
Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial

**Referente:** Contrato N° 080-2018-VIVIENDA-OGA-UE.011  
Licitación Pública N° 002-2017 para la "Adquisición de cucharones para excavadoras hidráulicas del PCN maquinarias-MVCS".

**Asunto:** Resolución de contrato

RICARDO FERNANDINI BARREDA  
- NOTARIO -  
Av. Paseo de la República 3046 - San Isidro  
FECHA: 20 SEP. 2023  
1479760  
Carta Notarial N°: .....

Este Documento no ha sido autenticado

BUSINESS ASSOCIATION

258. De modo que, en virtud de lo previsto en el artículo 136 del RLCE y la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, a partir de la recepción de dicha comunicación, la relación contractual debió entenderse por extinguida de pleno derecho, salvo que la Entidad haya controvertido aquella decisión.

259. Sin embargo, según como se puede evidenciar en el minuto 30:18 en adelante de la Audiencia de Informes Orales, la Entidad reconoció expresamente que no controvertió dicha decisión, mediante alguno de los mecanismos, ya sea conciliación o arbitraje, que ofrece la normativa, señalando lo siguiente:

*“Por nuestra parte, no lo llevamos a arbitraje, no lo consideramos necesario, estando al sustento técnico que teníamos”.*

*(minuto 30:35)*

260. Pese a que la resolución del Contrato del Contratista no fue previamente controvertida, el Árbitro considera necesario evaluar la actuación posterior de la Entidad. En tal sentido, esta remitió la Carta Notarial N.º 052-2023-VIVIENDA-OGA-OACP, de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual comunicó la resolución del Contrato por presuntos incumplimientos obligacionales imputados al Contratista. Según la Entidad, pese a haber sido notificado válidamente con la Carta N.º 039-2023-VIVIENDA-OGA-OACP —a través de la cual se le solicitó el internamiento de bienes conforme a las características pactadas— el Contratista no cumplió con comunicarse con el área usuaria.



San Isidro,

**CARTA NOTARIAL N.º 052 -2023-VIVIENDA-OGA-OACP**

Señor  
**LEONIDAS BACA AMES**  
Representante Legal  
**IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**  
Av. Calle Ángel Arata N.º 325 Urb. Mi Refugio, Bellavista – Provincia Constitucional del Callao.  
[info@iba-peru.com](mailto:info@iba-peru.com)  
Presente. -

Asunto : Resolución del Total del Contrato N.º 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, correspondiente a la "Adquisición de cucharones para excavadoras hidráulicas del PNC Maquinarias-MVCS"

Referencia : a) MEMORANDUM N.º 00003228-2023/MVU/PNC  
b) INFORME N.º 1640-2023-VIVIENDA/MVU/PNC-MAQUINARIAS  
HT N.º 139264-2023, HT N.º 75602-2022, HT N.º 28288-2022

NOTARIA GALVEZ  
CARTA NOTARIAL  
17 OCT. 2023  
N.º 34580

NOTARIA GALVEZ  
CARTA NOTARIAL  
17 OCT. 2023  
N.º 5177 \* Callao  
TEL. 452-5003

2.7. En ese sentido, pese al requerimiento de internamiento, conforme a las características pactadas, en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el citado contrato, IBA no se comunicó con el área usuaria, presentando únicamente la Carta de fecha 15 de setiembre de 2023, reiterando su petición de designación de un laboratorio o certificadora para la ejecución de nuevas pruebas, omitiendo deliberadamente, la información anteriormente trasladada (Informe Técnico N.º 140-2022/MVU/PNC-MAQUINARIAS-fhuatuco e Informe N.º 017-2023-jyrt).

2.8. Por lo expuesto, en atención a que IBA fue debidamente notificada con la Carta N.º 039 - 2023-VIVIENDA-OGA-OACP, y no cumplió con el internamiento conforme a las características pactadas, dentro del plazo otorgado, se evidencia la persistencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales válidamente notificadas, al haber vencido el plazo legal concedido sin haberse ejecutado lo requerido, correspondiendo la resolución total de Contrato N.º 080-2018-VIVIENDA-OGAUE.001, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36º de la Ley N.º 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N.º 1341-2017-EF, y de los artículos artículo 135º y 136º del Reglamento de la Ley.

(...)"

261. Aunado a ello, en la referida Carta Notarial, la Entidad dejó constancia expresa de que, por las razones antes mencionadas, la resolución efectuada por el Contratista no surtiría efectos:

Por otro lado, mediante el Informe N.º 0375-2023-VIVIENDA-OGA-OACP-EC se concluye lo siguiente:

4.1 De acuerdo a lo expuesto, se concluye que, **NO PROCEDE** la resolución efectuada por la empresa IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. misma que fue notificada en fecha 20 de setiembre de 2023, mediante Carta Notarial N.º 1479760 ya que la entidad no ha incumplido alguna obligación contractual esencial a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el art. 135 del Reglamento y la opinión N.º 086-2018/DTN.

4.2 Asimismo, se concluye que, **PROCEDE** resolver el Contrato N.º 080-2018-VIVIENDA-OGAUE.001, toda vez que continua con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales pese haber sido requerido su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 136 del Reglamento.

262. En atención a los medios probatorios obrantes en autos, resulta necesario determinar el efecto jurídico de la Carta Notarial N.º 052-2023-VIVIENDA-OGA-OACP, mediante la cual la Entidad comunicó su decisión de resolver el Contrato.

263. A fin de clarificar este extremo, resulta pertinente acudir nuevamente al criterio establecido por el OSCE en la Opinión N.º 086-2018/DTN, en la cual se ha señalado lo siguiente:

2.2.1. (...) **si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato** –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de

*contrataciones del Estado- **no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.***

*(énfasis agregado)*

264. Asimismo, bajo dicha interpretación, corresponde citar el Acuerdo de Sala Plena N.º 002-2022/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual analiza la situación en la que se emite una resolución de contrato posterior a otra, señalando lo siguiente:

*“17. Si bien, ante la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede someter dicho acto a los medios de solución de controversias establecidos en la normativa (incluyendo la junta de resolución de disputas); **en caso se encuentren consentidas ambas resoluciones contractuales, la primera resolución del contrato debidamente notificada genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual (...)**” *(énfasis agregado)**

265. En efecto, una vez que la parte afectada comunica válidamente la resolución del contrato y dicho acto surte efectos conforme a los artículos 136 y 137 del RLCE, la relación jurídica queda extinguida de pleno derecho, cerrándose la posibilidad de que la otra parte emita una nueva resolución sobre un contrato que ya no existe. En el presente caso, el Árbitro Único constata que la comunicación remitida por la Entidad —mediante la cual notificó su propia resolución— fue posterior a la efectuada por el Contratista; por tanto, no puede considerarse un medio válido de resolución conforme a la LCE y el RLCE, ni sustituir los mecanismos legalmente previstos para cuestionar dicha resolución, esto es, la interposición de conciliación o arbitraje dentro del plazo legal.
266. Lo anterior, sobre todo, debido a que el Árbitro Único ha advertido que la Entidad no realizó ninguna actuación posterior destinada a llevar a controversia la resolución emitida por el Contratista, incumpliendo así los mecanismos previstos en el artículo 137 del RLCE.
267. En este sentido, habiéndose notificado la resolución por el Contratista mediante Carta Notarial N.º 1479760, de fecha 20 de septiembre de 2023, sin que la Entidad la haya impugnado mediante conciliación o arbitraje en el plazo de treinta (30) días hábiles, este Árbitro Único advierte que la relación jurídica contractual se extinguió con dicha comunicación.
268. En consecuencia, aun cuando la Entidad, en su Carta Notarial de Resolución, alegó presuntos incumplimientos del Contratista, dichos fundamentos carecen de efectos jurídicos, pues pretenden operar sobre un contrato que ya se encontraba extinguido por la resolución anterior, debidamente notificada y no controvertida dentro del plazo legal.

269. Sobre este punto, es preciso citar al doctor De La Puente Y Lavalle<sup>8</sup>, como doctrina autorizada, quien menciona lo siguiente:

*(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella **deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.** (énfasis agregado)*

270. En esas condiciones, este Árbitro Único ha verificado que, al no haber ejercido la Entidad los mecanismos previstos en el artículo 137 del RLCE para controvertir la resolución del Contratista dentro del plazo legal, la resolución de este último, comunicada el 20 de septiembre de 2023, quedó consentida, consolidando la extinción del contrato.

***ii) Análisis sobre la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento***

221. Una vez dilucidado que la resolución comunicada por el Contratista quedó consentida por falta de cuestionamiento dentro del plazo legal, corresponde examinar las consecuencias de ello respecto de la Carta Fianza N.º D192-00357361, por el monto de S/ 54,578.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con 00/100 soles), con todas sus renovaciones.
222. Como primer aspecto, resulta relevante recalcar que las Cartas Fianza tienen como propósito garantizar al beneficiario que el ordenante cumplirá con sus obligaciones contractuales, ofreciendo seguridad financiera en caso de incumplimiento<sup>9</sup>.
223. En el marco de las Contrataciones del Estado, las Cartas Fianza forman parte de los instrumentos financieros emitidos por entidades bancarias o aseguradoras que sirven como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. Así lo ha establecido el artículo 148º del RLCE:

***Artículo 148. Tipos de garantía***

*Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, **puediendo ser carta fianza** y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.*

*(énfasis agregado)*



<sup>8</sup> De la Puente, M. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455

<sup>9</sup> Peña Villanueva, Álvaro. (2024). La fianza como contrato y como carta: ¿dos caras de la misma moneda? THEMIS Revista De Derecho, (85), 453-468

224. En otras palabras, estas garantías brindan respaldo a las Entidades contratantes, al comprometerse el emisor de la fianza a cubrir los montos correspondientes en caso de incumplimiento por parte del contratista, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato.
225. Por esta razón, la doctrina<sup>10</sup> ha señalado que este tipo de garantías contractuales presentan cuatro características esenciales: *incondicionalidad*, al no estar sujetas a condición alguna; *solidaridad*, que permite a la Entidad dirigirse directamente contra el garante; *irrevocabilidad*, que impide que sean dejadas sin efecto unilateralmente; y *realización automática*, que obliga al garante a pagar sin necesidad de trámite adicional. Siendo que, estos elementos configuran un régimen especial que privilegia la protección del interés público frente a eventuales incumplimientos.
226. En concordancia con lo expuesto, el artículo 33 de la LCE señala que las garantías que deben ser otorgadas por los postores adjudicadores o los contratistas, para el perfeccionamiento de un contrato de obra pública, son las garantías de *a) fiel cumplimiento, b) adelanto directo y c) adelanto de materiales.*
227. Siendo que, en particular, la garantía de fiel cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 126º del RLCE;

***“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento  
Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. (...).” (énfasis agregado)***

228. Así pues, la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito indispensable para la suscripción y perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, si bien el contrato de garantía que suscriban el Contratista y el tercero garante tienen naturaleza accesoria, la obligación de prestar dicha garantía, forma parte de la relación obligacional principal, el contrato, y es consustancial a ella.
229. Dentro del marco jurídico de contratación estatal, la entrega de garantías a favor de la Entidad constituye un mecanismo de seguridad jurídica que protege y asegura el statu quo, jurídico y económico, de la Administración Pública ante los posibles incumplimientos por parte del Contratista.

<sup>10</sup> Rodríguez, C. (2009). Las Garantías en la Ley de Contrataciones del Estado. Revista De Derecho Administrativo, (7), 139–154.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14017>

230. Bajo esa misma línea, el OSCE expidió la Opinión N.º 017-2019/DTN, definiendo a este tipo de garantía bajo el siguiente tenor:

*“En ese sentido, y en concordancia con lo señalado previamente, se advierte que **la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento consistía en asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que formaban parte del contrato.** Por tanto, el incumplimiento del contratista de alguna de estas obligaciones facultaba a la Entidad a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, luego de cumplirse con las condiciones establecidas...”*

*(énfasis agregado)*

231. Siendo así, el Contratista, con motivo de la contratación realizada con la Entidad, entregó a esta la garantía de fiel cumplimiento de Contrato por el monto de S/ 54,578.00 (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con 00/100 soles), equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato original. Así se desprende expresamente de lo convenido en la Cláusula Séptima del Contrato, que a la letra señala:

**CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍAS**

EL CONTRATISTA, entregó a la suscripción del contrato, la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática a favor de LA ENTIDAD; por el concepto, importe y vigencia siguiente:

Garantía de fiel cumplimiento de contrato: Carta Fianza N.º D192-00357361, emitida por el Banco de Crédito del Perú con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2018 por el monto de Cincuenta y cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho con 00/100 soles (S/ 54, 578.00). Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

232. Ahora bien, corresponde preguntarse qué sucede con la garantía de fiel cumplimiento cuando el Contrato ha dejado de estar vigente por haberse resuelto y dicho acto ha quedado consentido, pues la respuesta a esta cuestión permitirá determinar si la Carta Fianza conserva su finalidad o, por el contrario, la ha perdido.
233. Al respecto, resulta pertinente citar lo sostenido por Martínez<sup>11</sup>, quien, en relación a la obligación de mantener vigente la garantía hasta la conformidad de la recepción de la prestación o, en su caso, hasta el consentimiento de la liquidación final, precisó lo siguiente:

*(...) **no implica que el contratista deba otorgar desde el primer momento una garantía con fecha de vigencia hasta tal conformidad o consentimiento, en primer lugar porque tal circunstancia no involucra una fecha exacta y por lo tanto no resulta previsible;** y, segundo, porque **el propósito de dicha obligación es que la entidad encuentre cubierto su riesgo de modo permanente, durante el período en el cual el vínculo con***

<sup>11</sup> Martínez, M. “Constitución de garantías en el régimen de contratación pública”. En: Actualidad Jurídica, Tomo 147, Lima, febrero 2006, Gaceta Jurídica, p.177.

***el contratista no hubiese concluido de modo definitivo, aun cuando ello involucre sucesivas renovaciones. (énfasis agregado)***

234. De este modo, puede observarse que, tanto la normativa como la doctrina resaltan que, la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento está intrínsecamente ligada a la existencia del Contrato y, su ejecución, a las causales que generaron su extinción.
235. De esta manera, en primer lugar, se tiene que, la vigencia de la garantía no se encuentra exclusivamente condicionada a la conformidad o consentimiento de la prestación si la situación no lo amerita. Aquello sucede en los casos de resolución donde la vigencia del contrato se interrumpe por una conclusión anticipada del mismo, frustrándose la relación jurídica entre las partes<sup>12</sup> y, por ende, hace carecer de sentido la vigencia una Carta Fianza, como expresión de la garantía solicitada.
236. En segundo lugar, lo mismo sucede con la ejecución de la garantía, la cual va a depender en buena cuenta de la causal por la cual se llevó a cabo la terminación de la relación contractual.
237. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 131 del RLCE, el cual señala que las garantías únicamente tienen posibilidad de ejecutarse en los siguientes supuestos:

***Artículo 131.- Ejecución de garantías***

*Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

***1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.*** *Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.*

***2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.*** *En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*



<sup>12</sup> García, E. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750

**3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del Contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.**

**4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias. (énfasis agregado)**

238. Lo analizado permite concluir que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131 del RLCE resulta aplicable, pues el caso difiere de la estructura normativa prevista: fue el Contratista quien resolvió el Contrato y fue la Entidad quien dejó consentida dicha resolución al no cuestionarla dentro del plazo legal.
239. En efecto, el inciso 2 del artículo 131 contempla la ejecución de la garantía únicamente cuando la Entidad resuelve el Contrato por causa imputable al contratista y dicha decisión queda consentida.
240. De ello se desprende que la norma ha sido diseñada desde la posición de la Entidad como parte afectada por un incumplimiento, razón por la cual se le reconoce la facultad de ejecutar la garantía para cautelar el interés público.
241. Pretender aplicar dicha regla a un escenario en el que la resolución proviene del Contratista —frente a una inacción de la Entidad— implicaría desnaturalizar el mecanismo previsto en el artículo 131 del RLCE y generar un desequilibrio no contemplado por la normativa.
242. Así, no existiendo resolución contractual emitida por la Entidad, sino por el Contratista mediante Carta Notarial N.º 1479760 de fecha 20 de septiembre de 2023, sin que fuese impugnada mediante conciliación o arbitraje dentro del plazo del artículo 137 del RLCE, la relación contractual quedó extinguida de pleno derecho, siendo esta consecuencia jurídica la que sustenta la devolución de una Carta Fianza.
243. Consecuentemente, la Carta Fianza no puede mantenerse vigente, pues su finalidad está vinculada a un contrato existente. La garantía de fiel cumplimiento es una obligación accesoria y, como tal, se extingue cuando desaparece la obligación principal que aseguraba.
244. Ahora bien, en su contestación de demanda y en sus alegatos finales, la Entidad sostuvo que no corresponde la devolución de la Carta Fianza N.º D192-00357361 porque, según su interpretación, la prestación no habría recibido conformidad,

debido a que los bienes entregados no cumplían con las características técnicas pactadas, y que, por ello, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente conforme al artículo 126 del RLCE y a la Directiva de Órgano N.º 001-2017/VIVIENDA-OGA.

245. Sin embargo, este Árbitro Único advierte que dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, pues la exigencia de conformidad constituye una etapa propia de la ejecución contractual —en la fase de culminación de la prestación— y solo puede operar cuando el contrato se encuentra vigente, existe una prestación pendiente de evaluación y la Entidad mantiene facultades para verificar su cumplimiento.
246. En el presente caso ello no ocurre, ya que el Contrato quedó resuelto de pleno derecho desde la recepción de la Carta Notarial N.º 1479760, de fecha 20 de septiembre de 2023, lo que produjo la extinción definitiva de la relación contractual y, con ello, la desaparición tanto de las obligaciones principales como de las accesorias. Entre estas últimas se encuentra la Garantía de Fiel Cumplimiento, que pierde objeto una vez extinguido el contrato que aseguraba, sin que pueda mantenerse vigente sobre la base de actos propios de una etapa contractual ya inexistente.
247. Por lo tanto, la falta de conformidad alegada por la Entidad no puede justificar la retención de la garantía, pues dicha exigencia presupone necesariamente un contrato vigente, condición que no se verifica en el presente caso.
248. Por tanto, mantener la Carta Fianza significaría una desnaturalización de su función accesoria, pues esta únicamente tiene sentido en tanto exista una obligación principal que garantizar; siendo que, extinguido el Contrato por resolución consentida, y no habiéndose configurado ninguno de los supuestos de ejecución previstos en el artículo 131 del RLCE, carece de justificación prolongar la vigencia de la garantía.
249. Por lo expuesto, declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, disponiéndose la devolución de la Carta Fianza N.º D192-00357361, por el monto de S/ 54,578.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con 00/100 soles), con todas sus renovaciones.

#### 5.4. Análisis del Segundo Punto Controvertido derivado de la Demanda Arbitral

##### Quinto.

271. La materia controvertida que se procede a analizar es la segunda cuestión controvertida:

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA ARBITRAL:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de los gastos financieros que asume el*

*Contratista por la renovación de las Cartas Fianza, que, a la fecha ascienden a S/ 4 841.00*


**Sexto.**

**Posición del Contratista**

272. El Contratista señaló que la negativa de la Entidad a cumplir con la devolución de la Carta Fianza lo obligó a renovarla de manera constante, a fin de evitar su ejecución bajo el posible argumento de que la fianza venció y no fue renovada.
273. En consecuencia, afirmó que se vio en la necesidad de asumir gastos financieros adicionales, los cuales consideró injustos y ajenos a su responsabilidad.
274. Asimismo, en sus alegatos finales reafirmó su postura.
275. Ahora bien, posteriormente, el Contratista buscó complementar los medios probatorios adjuntados en su demanda, a través de una liquidación de gastos bancarios ofrecida como nuevo medio probatorio, lo que el Árbitro Único aceptó de manera parcial de acuerdo con los argumentos expresados oportunamente.
276. En dichos escritos<sup>13</sup>, el Contratista manifestó su postura de que los pagos por conceptos de renovación se encuentran debidamente acreditados. Y agregó que, durante todo el tiempo que ha significado la retención de Carta Fianza ha tenido que asumir pagos por conceptos de la renovación, siendo justo que la Entidad sea la que realmente asuma el pago desembolsado por aquello.

**Posición de la Entidad**

277. La Entidad sostuvo que, conforme al artículo 126 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
278. Precisó que, a la fecha, no se había emitido tal conformidad porque el Contratista se mantuvo renuente a internar los bienes materia del Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, en cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en las Bases.
279. Añadió que, en consecuencia, los gastos financieros derivados de la renovación de la Carta Fianza se originaron en la imposibilidad de la Coordinación Nacional de Maquinarias de emitir un pronunciamiento favorable sobre los bienes recepcionados,

  
<sup>13</sup> Escrito presentado por el Contratista bajo sumilla: “Liquidación de gastos bancarios”, de fecha 27 de agosto de 2025 y el escrito bajo sumilla: “Absolvemos Resolución N°18”, de fecha 24 de septiembre de 2025.

así como en la negativa del Contratista a retirar aquellos que no contaban con conformidad.

280. En sus alegatos finales reiteró su posición.
281. Por otro lado, en sus escritos<sup>14</sup> referidos a la oposición de admisibilidad de los nuevos medios probatorios aportados por el Contratista para acreditar los montos de los pagos por conceptos de renovación de Carta Fianza, la Entidad señaló que los mismos, pese a dar apariencia de ser emitidos por BCP, no se puede acreditar que ello corresponde a los montos por renovaciones que señala el Contratista, lo cual contravendría los requisitos de conducencia e idoneidad.

**Octavo.**

### **Posición del Árbitro Único**

282. Respecto del segundo punto controvertido, se aprecia que, a diferencia del primero —referido a la vigencia y devolución de la Carta Fianza— la cuestión ahora se centra en determinar si corresponde ordenar el reembolso de los costos que el Contratista afirma haber asumido por concepto de renovación de la garantía, los cuales ascendían, al momento de su interposición, a S/ 4,841.00 (cuatro mil ochocientos cuarenta y uno con 00/100 soles).
283. Frente a ello, el Árbitro Único deja constancia de que, si bien el Demandante planteo una pretensión accesoria, el hecho de que en el primer punto controvertido se haya concluido sobre la devolución de la Carta Fianza no significa, *per se*, que la Entidad esté obligada a reembolsar los gastos que el Contratista asumió por su renovación.
284. Lo expuesto se encuentra respaldado por la teoría procesal, como lo señala Eugenia Arias, quien sostiene que:

*“(...) no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias.”*

285. Lo anterior debido a que se trata de cuestiones distintas; por un lado, la devolución refiere al cese de la garantía como instrumento, mientras que el reembolso exige fundamento jurídico y prueba fehaciente del mismo.

---

<sup>14</sup> Escrito presentado por la Entidad bajo sumilla: “Absuelvo traslado / Formulo objeción y/o oposición contra medios probatorios”, de fecha 11 de septiembre de 2025 y el escrito bajo sumilla: “Reconsideración contra Resolución N°19”, de fecha 03 de octubre de 2025.

286. Bajo este tenor, a continuación, el Árbitro Único se pronunciará tomando en cuenta el fundamento jurídico y probatorio brindado por el Contratista.

*i) Sobre el fundamento jurídico*

287. En primer término, este Árbitro Único constata que tanto en el escrito de demanda como en el de sus alegatos finales, el Contratista no ofreció un sustento jurídico ni invocó norma habilitante que permita imponer a la Entidad la obligación de devolver los costos por renovación de Carta Fianza.

288. Como se podrá apreciar, el Contratista se limitó a afirmar lo siguiente:

**C.1.- Primera Pretensión:** Que, se ordene el pago de los gastos financieros asumidos por la renovación de la Carta Fianza

Que, la negativa de la Entidad de cumplir con la devolución de la Carta Fianza nos ha llevado a la necesidad de renovarla constantemente a fin de evitar su ejecución bajo la posible excusa de "la Fianza venció y no fue renovada", es por eso que hemos tenido que asumir estos gastos que a todas luces es injusto.

3.- Después de los 30 días hábiles sin que hayan impugnado la resolución tenían que proceder a devolvernos la Carta Fianza (guste o no), lo que no ha sucedido, **habiendo transcurrido a la fecha 01 AÑO con 07 MESES, siendo entera responsabilidad de la Entidad el inicio de este arbitraje**, y por eso deben ser quienes asuman el íntegro de los gastos arbitrales, costos y costas del proceso, proceso que nunca debió iniciarse si es que el Ministerio actuaba dentro del marco de la Ley y de sus obligaciones como funcionarios.

289. En esta línea, en conformidad con el artículo 57º de la Ley de Arbitraje, se establece que, salvo pacto en contrario:

**Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.**

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

*(énfasis agregado)*

290. De ello se desprende que, el deber de decidir "de acuerdo a derecho" obliga a que la motivación del laudo se construya sobre los fundamentos jurídicos aportados por las partes.

291. En este sentido, tratándose de arbitraje de derecho, recae sobre las partes, especialmente sobre el demandante, la carga de proporcionar el sustento jurídico de sus posiciones, no siendo rol del árbitro suplir o “completar” oficiosamente las normas que la parte omitió invocar, como bien lo señala la doctrina:

*Al contrario, **ellas tienen el deber de sustentar sus pretensiones mediante hechos, argumentos jurídicos, pruebas y, de ser necesario, informes periciales que otorguen al tribunal las herramientas necesarias para una correcta aplicación del derecho al fondo de la controversia.***<sup>15</sup>

*(énfasis agregado)*

292. De esta manera, el Árbitro únicamente podría corregir errores de calificación jurídica dentro del marco de los hechos y pretensiones sometidos a su decisión, pero no está facultado para introducir de oficio una causa jurídica nueva, pues ello vulneraría el principio de congruencia.

293. Tal como explica Pierina Guerinoni<sup>16</sup>, dicho principio constituye un mandato al juez, y por extensión al árbitro, de “no omitir, alterar o excederse en las peticiones formuladas”, en resguardo del derecho de defensa y de contradicción de las partes.

294. En igual sentido, Devis Echandía, en su clásica *Teoría General del Proceso*, sostuvo que este principio de congruencia debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo no solo los hechos alegados por las partes, sino también aquellos que resulten probados en el proceso<sup>17</sup>.

295. Así pues, este entendimiento no habilita al Árbitro Único a crear un título jurídico no alegado, pues ello excedería las fronteras del contradictorio y vaciaría de contenido el derecho de acción de la parte contraria.

296. En el presente caso, el Árbitro Único ha constatado que el Contratista no cumplió con dicha carga, ni desarrolló el sustento legal que permita trasladar a la Entidad los costos bancarios de renovación.

297. En tales condiciones, resulta jurídicamente imposible para este Árbitro Único ordenar el reembolso pretendido, toda vez que ello supondría suplir de oficio los fundamentos que competían exclusivamente a la parte demandante.

298. Sin perjuicio de lo anterior, se procede con detallar lo siguiente, referido al fundamento probatorio.

---

<sup>15</sup> Lau Buendía, C. (05 de septiembre de 2025). Límites y riesgos del iura novit curia en el arbitraje en contratación pública.

<sup>16</sup> Guerinoni, P. “La Motivación del Laudo Arbitral”. En Arbitraje PUCP, núm. 6, 2016, p. 124. Consulta realizada el día 7 de marzo de 2023.

<sup>17</sup> Devis, H. Teoría general del proceso. Vol. 1. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984, p.39.

*ii) Sobre el fundamento probatorio*

299. Es sabido que en un arbitraje de derecho como el que nos convoca, la decisión del Árbitro debe basarse necesariamente en la prueba aportada y el derecho aplicable. Y es justamente la parte demandante la que se encuentra obligada a sustentar jurídicamente su pretensión y acreditar los hechos que la configuran.
300. De este modo, en este punto conviene analizar si el Contratista ha cumplido con acreditar que los montos solicitados se corresponden con los pagos de las renovaciones en los plazos señalados.
301. En primer término, conviene precisar que, en relación a la Carta Fianza, el Contratista ofreció los siguientes medios probatorios a ser valorados por el Árbitro Único:
- i. Carta Fianza A N° 1073507 de BCP, de fecha 26 de julio de 2023: Prórroga de Carta Fianza hasta el 22 de enero de 2024, por el monto de S/ 54,578.00 (Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Setenta Y Ocho Y 00/100 Soles). Por cuenta de D192-00357361.
  - ii. Carta Fianza A N° 1096586 de BCP, de fecha 18 de enero de 2024: Prórroga de Carta Fianza hasta el 16 de julio de 2024, por el monto de S/ 54,578.00 (Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Setenta Y Ocho Y 00/100 Soles). Por cuenta de D192-00357361.
  - iii. Carta Fianza A N° 1110882 de BCP, de fecha 12 de julio de 2024: Prórroga de Carta Fianza hasta el 08 de enero de 2025, por el monto de S/ 54,578.00 (Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Setenta Y Ocho Y 00/100 Soles). A cuenta D192-00357361.
  - iv. Factura electrónica de BCP FC01-00314532, de fecha 25 de octubre de 2023, por el monto de S/ 753.95 (Setecientos Cincuenta Y Tres Y 95/100 Soles). Por cuenta de D19200357361.
  - v. Factura electrónica de BCP FC01-00343323, de fecha 19 de enero de 2024, por el monto de S/ 724.09 (Setecientos Veinticuatro Y 09/100 Soles). Por cuenta de D19200357361.
  - vi. Factura electrónica de BCP FC01-00372043, de fecha 18 de abril de 2024, por el monto de S/ 753.95 (Setecientos Cincuenta Y Tres Y 95/100 Soles). Por cuenta de D19200357361.
  - vii. Factura electrónica de BCP FC01-00398668, de fecha 15 de julio de 2024, por el monto de S/ 860.54 (Ochocientos Sesenta Y 54/100 Soles). Por cuenta de D19200357361.
  - viii. Factura electrónica de BCP FC01-00426544, de fecha 11 de octubre de 2024, por el monto de S/ 890.39 (Ochocientos Noventa Y 39/100 Soles). Por cuenta de D19200357361.
302. Asimismo, luego de la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único tomó conocimiento del escrito presentado por el Contratista de fecha 27 de agosto de 2025,



mediante el cual adjuntó un medio probatorio adicional referido a una liquidación de gastos bancarios vinculada, según su versión, a las renovaciones de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; así como, se tomó conocimiento de la oposición formulada por la Entidad, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2025, y de los posteriores escritos de absolución y reconsideración.

303. De conformidad con la Resolución N.º 19, el Árbitro Único recuerda que se resolvió admitir parcialmente dicho medio probatorio, solo respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la interposición de la demanda de fecha 03 de diciembre de 2024, desestimando los anteriores por extemporáneos y por no haberse justificado su presentación fuera del plazo legal.
304. En esa misma línea, mediante Resolución N.º 21, se declaró infundada la reconsideración interpuesta por la Entidad y la solicitud de aclaración formulada por el Contratista, ratificándose que la admisión parcial no implicaba reconocimiento alguno del gasto reclamado, sino únicamente la habilitación para que dichos documentos sean valorados en el laudo conforme a su mérito.
305. De este modo, en virtud de este escrito posterior, el Contratista señaló los siguientes medios probatorios a ser valorados por el Árbitro Único:

- i. Un recuadro donde figuran los siguientes montos:

Nro.	Fecha de Vencimiento	Monto Total Cuota (Soles)
1	16/09/2025	890.39
2	31/12/2025	153.50
3	31/03/2025	890.39
4	14/07/2025	3.50
6	23/01/2025	3.50

- ii. Liquidación D192-00357361, de fecha 26 de agosto de 2025, por las cuotas con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2025, por el monto de S/ 890,39 (Ochocientos Noventa Y 39/100 Soles), y la del 30 de diciembre de 2025, por el monto de S/ 153,50 (Ciento Cincuenta Y Tres Y 50/100 Soles).
- iii. Liquidación D192-00429779, de fecha 26 de agosto de 2025, por las cuotas con fechas de vencimiento 31 de marzo de 2025 por el monto de S/ 890,39 (Ochocientos Noventa Y 39/100 Soles), y 14 de julio de 2025, por el monto de S/ 3,50 (Tres Y 50/100 Soles).
- iv. Liquidación D192-00425663, de fecha 26 de agosto de 2025, por la cuota con fecha de vencimiento 23 de enero de 2025, por el monto de S/ 3,50 (Tres Y 50/100 Soles).

306. En virtud de lo anterior, se procede conforme los siguientes términos.
307. De la revisión de los medios probatorios presentados por el Contratista, este Árbitro Único advierte que las facturas aportadas no permiten tener por acreditado el pago de las comisiones consignadas, al no haberse adjuntado comprobantes, constancia bancaria o estado de cuenta que confirme su cancelación.
308. Esto es así en tanto la jurisprudencia peruana ha señalado que las facturas son documentos privados confeccionados unilateralmente, por lo que solo permiten presumir la existencia de una relación contractual, pero no constituyen prueba plena de la exigibilidad de una obligación<sup>18</sup>; de este modo, en los fundamentos de Sentencia de Primera Instancia del Exp. N° 3406-2019, que luego fueron confirmados en la Segunda Instancia y en sede de Casación, se afirmó lo siguiente:

*En esa tesitura, las facturas no son otra cosa que mera documentación probatoria que, en todo caso, **sólo acreditarían la celebración del contrato, pero no la certeza sobre la exigibilidad de la obligación de pagar el precio.** En general, se adjudica a las facturas un valor relativo como prueba de la realidad de la deuda al ser un documento privado y confeccionado unilateralmente por una de las partes, **por ello, las facturas, por sí solas, no constituyen prueba plena y eficaz en orden a acreditar la realidad de una determinada entrega de mercancías o prestación de servicios, ni tampoco para probar la certeza de una deuda, de modo que solamente cuando se ponen en relación con otros medios y elementos de prueba resultan entonces eficaces en tal sentido.** (énfasis agregado)*

309. En este sentido, si las facturas no pueden acreditar *per se*, de manera fehaciente, que existe una deuda exigible, tampoco pueden acreditar *per se* la realidad de que un pago ha sido efectuado, salvo que conste su aceptación por el destinatario o se complementen con otros medios de prueba, situación que en el presente caso no ha ocurrido.
310. En la misma línea, las liquidaciones acompañadas tampoco acreditan la realización efectiva de pago alguno, pues constituyen únicamente datos informativos de cuotas por vencer y no documentos que den cuenta de desembolsos realizados.
311. Aunado a lo anterior, se tiene que, varias de las cuotas referidas corresponden a fechas posteriores a la extinción del Contrato, lo que impide vincularlas causalmente con una obligación atribuible a la Entidad.
312. De este modo, el Árbitro Único da cuenta de que la prueba aportada no acredita pagos efectivos ni su vinculación con el periodo en que el Contrato estuvo vigente.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de justicia de la república – Sala Civil Permanente, Casación N° 3406-2019, Junín.

313. En este contexto, el Árbitro Único considera que no resulta jurídicamente viable ordenar el reembolso de sumas respecto de las cuales no se cuenta con un fundamento jurídico que habilite al Árbitro para ello, ni con medios probatorios que permita establecer con certeza la oportunidad en que se habrían generado los gastos.
314. Por tanto, el Árbitro Único concluye que no corresponde acoger la pretensión, debiendo declararse INFUNDADO el segundo punto controvertido de la primera pretensión accesoria, referido al pago de los gastos financieros por renovación de la Carta Fianza.

#### **5.5. Análisis del Primer Punto Controvertido derivado de la Reconvención Arbitral**

##### **Décimo tercero.**

315. La materia controvertida que se procede a analizar es la cuarta cuestión controvertida:

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al contratista retirar los 12 (doce) cucharones para excavadoras hidráulicas de las instalaciones de la Entidad, que fueron puesto a disposición y riesgo del Contratista cualquier afectación y/o daño de los bienes.*

##### **Décimo cuarto.**

##### **Posición de la Entidad**

316. La Entidad sostuvo que nunca otorgó conformidad a los doce (12) cucharones entregados por el Contratista, al no cumplir con las características pactadas, particularmente en lo relativo a la dureza y al peso:



CUCHARON PC-220-LC-8				
ITEM	DESCRIPCION	REQUERIDO	OFERTADO	REVISADO
1	Capacidad del bucket para PC-220	[1.35-1.45] m3	1.40 m3	NO CUMPLE
2	Ancho del Balde	48"	48"	CUMPLE
3	Espesor del labio del balde	1.75"	1.75"	CUMPLE
4	Peso del bucket	No menor 1250kg	1500kg	NO CUMPLE * (1250 kg)
5	Dureza del manto rolado	400 BHN	400 BHN	NO CUMPLE (288.1 BH)
6	Dureza del cubremanto rolado	400 BHN	400 BHN	NO CUMPLE (289.3 BH)
7	Tapas laterales de diseño radial con planchas de protección interior (T-1)400 HBN	400 HBN	400 BHN	NO CUMPLE (295.4 BH)
8	Barras horizontales de desgaste interno	400 HBN	400 BHN	NO CUMPLE (251.0 BH)
9	Labio cuchilla base configuración recta con bisel de ataque	T-1	T-1	NO CUMPLE
10	Viga superior acabado estructural			CUMPLE
11	Plancha de soporte con oreja de izaje			CUMPLE
12	Talonerías fundidas con dureza	500 BHN	500BHN	NO CUMPLE (287.9 BH)

*Concluyendo que: Estando los bienes ubicados en el Complejo Biotecnológico Parque 23 (Taller de maquinarias de la Unidad Básica Operativa Lima), y en atención al INFORME TÉCNICO DEL ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL PNC MAQUINARIAS se señala que los cucharones solicitados para la excavadora Komatsu PC350LC y PC220LC NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADOS y que algunas de estas características son definitivas como la DUREZA Y EL PESO, en consecuencia, NO SE OTORGA LA CONFORMIDAD (...)"*

317. En ese sentido, señaló que el Contratista ingresó los bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato, motivo por el cual se le requirió en reiteradas ocasiones su cumplimiento y, finalmente, se efectuó la resolución contractual.
318. Refirió que, mediante Informe N° D00876-2024/VMVU-PNC-MAQUINARIAS de fecha 19 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Maquinarias precisó que, habiéndose resuelto el Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, correspondía que el Contratista recabara los doce (12) cucharones que permanecían en las instalaciones de la UBO Lima.
319. Añadió que, con fecha 26 de septiembre de 2024, a través de la Carta N° D00361-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP, notificada el 02 de octubre de 2024 por conducto notarial, requirió formalmente al Contratista el retiro de los bienes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, señalando que dicho acto sería bajo su exclusiva responsabilidad frente a cualquier eventual afectación. Sin embargo, afirmó que la empresa no cumplió con el recabo:

PERU Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Oficina General de Administración  
SECRETARÍA GENERAL VIVIENDA Control Patrimonial  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 26 de Septiembre del 2024  
**CARTA N° D00361-2024-VIVIENDA/SG-OGA-OACP**

Señor  
**LEONIDAS EDISON BACA AMES**  
Gerente General  
**IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**  
Av. Calle Angel Arata N° 325, Urb. Mi Refugio – Bellavista, Callao  
Correo: [info@iba-peru.com](mailto:info@iba-peru.com)  
**Presente.**

**RECIBIDO** 02 OCT 2024  
**NOTARIA GALVEZ** 01 OCT. 2024  
N° 334365

**Asunto:** Retiro de los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas del PNC Maquinarias – MVCS - Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001.

**Referencia:** a) Carta N° D00229-2024-VIVIENDA/SG-OGA-OACP  
b) Memorando N° D00610-2024-VIVIENDA/CMVU-PNC  
c) Informe N° D00876-2024-VIVIENDA/VMVU-PNC-MAQUINARIAS  
SGD N° PNCMAQ20240000986

320. Indicó que, ante dicho incumplimiento, reiteró el requerimiento mediante Carta N° D00626-2024-VIVIENDA-SG-OGA-OACP de fecha 21 de octubre de 2024, notificada el 23 de octubre de 2024, otorgando un nuevo plazo de dos (02) días hábiles. No obstante, el Contratista nuevamente omitió realizar acción alguna dirigida al retiro de los bienes.
321. Por el contrario, expuso que la empresa remitió las Cartas N° CAR2410-02 de fecha 02 de octubre de 2024 y CAR2410-06 de fecha 24 de octubre de 2024, solicitando la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, pero sin pronunciarse respecto al recojo de los cucharones.
322. En consecuencia, afirmó que el Contratista se negó reiteradamente a cumplir con el retiro de los bienes, pese a conocer que los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas del Contrato, razón por la cual no se otorgó la conformidad.
323. Sobre esa base, la Entidad concluyó que correspondía al Contratista asumir la obligación de retirar los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas que permanecían en la UBO Lima.
324. En virtud de lo expuesto, solicitó al Árbitro Único declarar fundada la pretensión reconvenzional formulada por la Entidad y, en consecuencia, declarar infundadas las pretensiones del Contratista.
325. Asimismo, en sus alegatos finales añadió que la Entidad alegó que no tenía la condición de almacén y que, en consecuencia, no correspondía que asumiera la custodia de los bienes por la falta de diligencia del Contratista en proceder a su retiro. Señaló que era la empresa IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. la que debía cumplir con dicha obligación, pues no recabó los bienes oportunamente.
326. Añadió que, en las inspecciones de verificación realizadas los días 24 y 29 de enero de 2025, se dejó constancia de la disponibilidad de los doce (12) cucharones para su

posterior retiro. No obstante, mediante Carta N.º CAR2502-02, la empresa trasladó la propuesta de fijar una nueva fecha de inspección con la participación de Notario Público, toma de registros fotográficos y filmaciones, así como la suscripción de nuevas actas como condición para establecer la fecha de retiro, pese a que ya contaba con la información suficiente para contratar el servicio de traslado de los bienes.

327. Preciso que la Carta N.º CAR2502-02 y el correo electrónico remitidos por la empresa el 4 de febrero de 2025 fueron atendidos mediante el Oficio N.º 99-2025-VIVIENDA/VMVU-PNC-MAQUINARIAS, enviado de manera electrónica el 7 de mayo de 2025.
328. En esa línea, la Entidad sostuvo que, al haberse llevado a cabo las inspecciones de verificación del 24 y 29 de enero de 2025, no resultaba necesario efectuar verificaciones adicionales, toda vez que los bienes se encontraban disponibles para su retiro. Consideró que, de ser necesario, dicho retiro podía constatarse notarialmente, aunque subrayó que el Contratista solo buscaba excusas para no cumplir con esta obligación.
329. Resaltó que, a partir de las verificaciones efectuadas, la empresa contaba con la información suficiente para dimensionar los recursos o servicios necesarios para el retiro de los bienes.
330. En consecuencia, señaló que el cumplimiento de la pretensión reconventional debía traducirse en el retiro inmediato de los bienes, sin que resultara necesario programar nuevas verificaciones, bastando la constatación notarial del acto.
331. La Entidad reiteró que el Contratista se había rehusado a recabar los bienes, desatendiendo los requerimientos formulados, a pesar de conocer que los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas del Contrato. Asimismo, indicó que ya se habían realizado hasta dos inspecciones con el fin de facilitar el retiro, sin que este se concretara.
332. Por ende, solicitó que el Árbitro Único ordenara al Contratista proceder de manera inmediata, sin contratiempos ni dilaciones, al retiro de los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas que permanecían en las instalaciones de la Entidad.
333. Ahora bien, de manera posterior, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2025, la Entidad emitió su pronunciamiento respecto de un pedido de sustracción de la materia, manifestando que, a través de la Carta N.º CAR2505 del 26 de mayo de 2025, el Contratista le trasladó su propuesta de nueva fecha de inspección.
334. En consecuencia, precisó que, a través del correo electrónico, de fecha 27 de mayo de 2025, se notificó a la empresa la Carta N.º 10-2025-VIVIENDA/VMVU/PNC-MAQUINARIAS, en atención a la referida comunicación, confirmando que el retiro de los bienes se llevaría a cabo el 2 de junio de 2025 a las 11:00 a.m., en las



instalaciones de la UBO Lima; indicando, además, que podía dejarse constancia del acto mediante constatación notarial.

335. Informó que, según las Guías de Remisión Electrónicas N° EG03-00001551 y EG03-00001552, se acreditó que el retiro de los bienes materia del Contrato N° 80-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 se materializó en la fecha indicada.
336. Por tanto, al haberse cumplido con el retiro de los bienes, la Entidad sostuvo que el objeto de la pretensión reconvenzional se dio por cumplido, produciéndose la sustracción de la materia.

#### **Décimo quinto.**

#### **Posición del Contratista**

337. El Contratista reconoció que la Entidad solicitó el retiro de los bienes otorgando un plazo y horario, pero alegó que dicho pedido vulneraba el principio de razonabilidad, pues no resultaba sencillo retirar cucharones de gran dimensión en un plazo de solo dos (02) días.
338. Indicó que, para ello, debía contratarse con anticipación la maquinaria adecuada, la cual no se encontraba a su disposición de manera inmediata, siendo necesario coordinar con el proveedor y alquilar los servicios, dependiendo de su agenda de trabajo y disponibilidad.
339. Señaló que la Entidad solo concedió dos (02) días para realizar el retiro, lo que consideró un plazo imposible de cumplir. Afirmó que la situación se agravaba porque los funcionarios se negaban a atenderlo personalmente o vía telefónica, lo que hacía que cualquier coordinación resultara aún más compleja y sostuvo que dicha negativa de atención obedecía a que la Entidad no deseaba devolver la Carta Fianza.
340. Refutó la alegación de la Entidad respecto a que existía una negativa de su parte para retirar los bienes, afirmando que lo que realmente ocurría era la imposibilidad de coordinar con los funcionarios, quienes se negaban a un trato personal y pretendían resolver todo únicamente mediante comunicaciones escritas.
341. Explicó que, en tales condiciones, resultaba muy difícil contratar la maquinaria necesaria y coordinar con el proveedor, puesto que no se podía asegurar el acceso oportuno si los funcionarios no conversaban directamente con ellos.
342. Añadió que no resultaba razonable contratar maquinaria especializada para que esta permaneciera a la espera, con el riesgo de que el Ministerio negara el ingreso, lo que según alegó era una práctica común, ocasionando que la empresa invirtiera en un servicio que no sería utilizado y generando pérdida de capital de trabajo. Por ello,

sostuvo que la coordinación previa era indispensable para poder cumplir con el retiro de los bienes.

343. El Contratista pidió al Árbitro Único considerar que el retiro de los bienes no podía asimilarse a una operación simple, como trasladar cajas en un vehículo particular. Explicó que la logística para movilizar los cucharones era compleja y costosa, y que el plazo de dos (02) días otorgado por la Entidad no era razonable ni atendía a la realidad del caso, reduciéndolo a un trámite meramente burocrático.
344. Añadió que, pese a estas dificultades, la empresa intentó coordinar con los funcionarios y que, de acuerdo con un correo electrónico, el Ing. Walter Trujillo recién atendió sus llamadas y se concertó una visita para el día 24 de enero, a fin de realizar un reconocimiento físico de los bienes y programar su retiro para la semana siguiente.
345. El Contratista enfatizó que había sido su parte la que buscó mantener la comunicación frente al silencio del Ministerio de Vivienda. Sostuvo que incluso la cita del 24 de enero no fue formalizada por escrito, sino acordada únicamente por vía telefónica.
346. Por tal razón, decidió dejar constancia mediante correo electrónico, con el objetivo de evidenciar que no existía una negativa a retirar los bienes, sino que era la propia Entidad la que, a su juicio, dificultaba las coordinaciones, imponía plazos irreales y no respondía a las llamadas.
347. Por tanto, solicitó al Árbitro Único tener por contestada la reconvencción, reiterando que su parte no se había negado a retirar los bienes, sino que había enfrentado obstáculos derivados de la conducta de la Entidad.
348. Aunado a ello, en su escrito de fecha 09 de abril de 2025, el Contratista señaló argumentos de descargo adicionales referidos a la reconvencción, donde sostuvo que el 30 de enero de 2024, se realizó una inspección en las instalaciones de la Entidad, en la que se dejó constancia del estado de los bienes y sus accesorios, habiendo sido atendidos por los señores Luis Turpo, Rafael Nieves, Walter Trujillo y Franklin Huatuco.
349. De dicha visita se pudo concluir lo siguiente:
  - a. Los bienes están oxidados y deteriorados por haber estado a la intemperie, siendo evidente que no ha habido ningún cuidado en preservar los bienes, no encontrándose en buen estado.
  - b. Hay piezas faltantes que quedaron pendientes de ser buscadas por el personal de la Entidad, y que hasta el momento no nos han informado si fueron o no ubicadas.



350. Como consecuencia de dicha visita, afirmó que presentaron una Carta el 04 de febrero del 2025, dejando constancia de lo expuesto, y a su vez, propusieron una fecha de inspección en el que se levantaría el Acta respectiva, con la anotación de las observaciones por ambas partes.
351. Agregó que indicaron que irían acompañados de un Notario Público para que deje constancia de los bienes, así como también procederá a tomar fotos y filmar. Siendo que, una vez levantadas ambas Actas (Entidad y Notario) se fijaría la fecha para retirar los bienes, para lo cual coordinarían en ese mismo instante la disponibilidad de la empresa que presta el servicio de grúa y camiones, fecha que sería consignada en el Acta de forma expresa.
352. Señaló que en esa misma Carta se indicó que se les confirme la fecha propuesta con una anticipación mínima de 03 días, para coordinar la presencia del Sr. Notario Público y que, si por alguna circunstancia no se les confirman con una anticipación de 3 días, se tendría que proponer otra fecha, a fin de poder contar con el Notario Público.
353. Por ello, señaló que es la Entidad quién tiene una actitud pasiva, de selección e inacción acerca del retiro de los cucharones, al extremo de ni siquiera responder la Carta del 04 de febrero, ni el reiterativo, habiendo transcurrido más de 02 meses desde la presentación de la carta, por lo que reiteró su rechazo a las afirmaciones de que su empresa se niega a retirar los bienes.
354. Sin embargo, posteriormente, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2025, el Contratista informó que el 2 de junio de 2025 se había procedido con el retiro de los doce (12) cucharones de las instalaciones de la Entidad.
355. En ese sentido, sostuvo que había dejado de existir la controversia vinculada a la pretensión de la Entidad, consistente en que el Árbitro Único ordenara el retiro de los bienes por parte del Contratista.
356. Precisó que, al haberse materializado el retiro de los bienes, la controversia desapareció entre las partes, por lo que correspondía declarar la sustracción de la materia y ordenar el archivo de la pretensión reconvenzional.

**Décimo sexto.**

**Posición del Árbitro Único**

357. Atendiendo a los argumentos expuestos por ambas partes respecto de la primera pretensión principal de la reconvección, a continuación, el Árbitro Único procederá con desarrollar los fundamentos que resultan pertinentes para la resolución de este extremo de la controversia.



358. Ahora bien, sobre el punto controvertido en cuestión, se tiene que, la Entidad en su escrito de reconvención solicitó que se ordene al Contratista retirar los doce (12) cucharones para excavadoras hidráulicas que permanecían en las instalaciones de la UBO Lima, señalando que el mantenimiento de dichos bienes en sus almacenes no podía prolongarse indefinidamente y que tal carga debía recaer en el propio proveedor.
359. El Contratista, por su parte, al contestar la reconvención negó que existiera una negativa de su parte a retirar los bienes, alegando que los plazos otorgados por la Entidad eran irrazonables e imposibles de cumplir dada la complejidad logística que demandaba la movilización de cucharones de gran tamaño y señalando, además, que las coordinaciones se dificultaban por la falta de atención directa de los funcionarios del Ministerio, lo que obligaba a dejar constancia únicamente a través de correos y cartas.
360. Sin embargo, el Árbitro Único observó que, tras los actos procesales iniciales, sobrevino un hecho nuevo que modificó sustancialmente el objeto del litigio.
361. En esta línea, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2025, el Contratista informó que el día 02 de junio de 2025 se había procedido con el retiro de los bienes, para los cuales remitió las Guías de Remisión Electrónicas N.º EG03-00001551 y EG03-00001552 de dicha fecha, a modo de constancia de la efectivización del retiro, según como se verifica a continuación:



**TRANSCARGO JAME P & C EMPRESA  
INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA**

Número de Registro MTC: 15107681CNG

Fecha y hora de emisión: 02/06/2025 02:15 PM

RUC N°20607316962  
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA  
TRANSPORTISTA  
N° EG03 - 00001551

Fecha de Inicio de Traslado: 02/06/2025

Punto de Partida: AV. PEDRO MIOTTA - SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

Punto de Llegada: BELLAVISTA - CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO

Datos del remitente: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411

Datos del destinatario: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411

**Bienes por Transportar:**

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO				061	CUCHARONES PARA RETROEXCAVADORA P250	UNIDAD (HEU)	7
2	NO				062	CUCHARON PARA RETROEXCAVADORA P250	UNIDAD (HEU)	1

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 22

**Datos del traslado:**

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de retorno de vehículo vacío: NO

Indicador de transporte subcontratado: NO

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes viejos: NO

Indicador del pagador del flete: Remitente

**Datos de los vehículos:**

Principal: Número de placa: A8S948  
Número de TUCE o Certificado de Habilitación Vehicular: 15M21031671E

Secundario 1: Número de placa: AXV984  
Número de TUCE o Certificado de Habilitación Vehicular: 15M21031672E

**Datos de los conductores:**

Principal: VENTOCILLA LANDEON ADAD MURTED - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 72520413  
Número de licencia de conducir: Q72520413

**Datos de pagador de flete:** IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411



ING. WALTER PRUJILLO TORREALBA  
Covivi, Región Lima  
PNC - MAQUINARIAS - M/CS  
CIP 66619



	<b>TRANSCARGO JAME P &amp; C EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>		<b>RUC N°20607316962 GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA TRANSPORTISTA N° EG03 - 00001552</b>						
	Número de Registro MTC: 15107681CNG								
Fecha y hora de emisión: 02/06/2025 02:33 PM									
Fecha de inicio de Traslado: 02/06/2025		Punto de Partida: AV. PEDRO MOTTI - SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA							
		Punto de Llegada: BELLAVISTA - CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO							
Datos del remitente: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411									
Datos del destinatario: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411									
<b>Bienes por Transportar:</b>									
N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida atencional	Código GTIN	Descripción detallada	Unidad de medida	Cantidad	
1	NO				901	CUCHARON PARA RETROEXCAVADORA P230	UNIDAD (PZ)	4	
2	NO				902	CAJAS CON ACCESORIOS, DEBITES, ADAPTADORES Y PINES	UNIDAD (PZ)	4	
					Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE				
					Peso Bruto total de la carga: 6				
<b>Datos del traslado:</b>									
Indicador de traslado programado: NO									
Indicador de retorno de vehículo vacío: NO					Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO				
Indicador de Transporte subcontratado: NO					Indicador del pagador del flete: Remitente				
<b>Datos de los vehículos:</b>									
Principal: Número de placa: OCH843									
Número de TUCE o Certificado de Habilitación Vehicular: 15M25004820E									
<b>Datos de los conductores:</b>									
Principal: IGNACIO SEDANO ADRIAN - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 43514125									
Número de licencia de conducir: Q43514125									
Datos de pagador de flete: IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20179299411									

362. Siendo que, aquello fue aceptado por la Entidad, mediante su escrito 09 de julio de 2025, donde manifestó que dicha diligencia de recojo se llevó a cabo el 02 junio de 2025 a horas 11:00 a.m., con constatación a cargo de Notario Público.

363. En términos similares, en Audiencia de Informes Orales, de fecha 26 de agosto de 2025, en virtud de la Reconvención planteada, la Entidad señaló expresamente lo siguiente:

*“También debemos señalar que la pretensión reconvencional planteada por la Entidad ha sido quedad sin efecto en razón a que IBA INTERNATIONAL procedió al recojo de los equipos entregados. En este sentido, esta pretensión ha dejado de existir”.*

*(minuto 21:58)*

364. Por lo que, el Árbitro Único ha revisado cuidadosamente dicha documentación y constata que, en efecto, la afectación alegada por la Entidad, relativa a la permanencia de los cucharones en sus almacenes, ya no subsiste, debido a que el objeto de la pretensión reconvencional ha quedado extinguido en los hechos.

365. Esta situación corresponde a lo que la doctrina denomina como “sustracción de la materia”, figura que se produce cuando, durante el trámite de una controversia, sobreviene un hecho que elimina el conflicto inicial y priva de objeto a la decisión del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.



366. En concordancia con ello, la doctrina ha afirmado que:

*La sustracción de materia consiste en **la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción**; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente<sup>19</sup>. (énfasis agregado)*

367. Complementando aquello, De Stefano<sup>20</sup> ha advertido que el también denominado decaimiento de materia controvertida consiste en la:

*...cesación de la materia de la controversia **se tiene cuando haya venido a menos objetivamente la necesidad de afirmar la concreta voluntad de ley en sede jurisdiccional**. Y, se entiende, siempre que uno de estos eventos ocurra tras la creación de la litispendencia, es decir, **después del planteamiento de la demanda**. Este presupuesto de orden cronológico es absolutamente esencial a nuestra figura: al máximo se podría conceder que se tenga cesación de la materia de la controversia cuando sucesivo al planteamiento de la demanda, sea, no la verificación del evento que quita de en medio la litis, sino el conocimiento y noticia de él por parte del interesado. (...). La hipótesis genuina de cesación es en cambio aquella de la demanda que solo en función del hecho posterior viene privada de los originarios requisitos de admisibilidad o que la hacían fundada [fondatezza] (énfasis agregado)*

368. En igual sentido, se ha considerado que para que se produzca la sustracción de la materia, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a. *La existencia de un proceso y que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal.*
- b. *Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca y que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia y no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.*
- c. *Que este fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia.<sup>21</sup>*

*(énfasis agregado)*

<sup>19</sup> Sevilla, P., "Implicancias de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional." Edit. Arazanli, Pamplona. 2016. Pág. 483.

<sup>20</sup> De Stefano, G. (1961). La cessazione della materia del contendere nel giudizio amministrativo. Rivista di diritto processuale, 16(3), 571–581.

<sup>21</sup> Fabrega, J. "La sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Pág. 1100.

369. En tales situaciones, el Árbitro Único advierte que, cualquier pronunciamiento sobre el fondo resultaría carente de sentido, pues la pretensión ya ha sido satisfecha o la controversia desapareció.
370. De esta manera, en el presente caso, al verificarse que las circunstancias que dieron origen a la pretensión reconvenzional desaparecieron en los hechos, extinguiendo la controversia, carece de utilidad cualquier pronunciamiento sobre los argumentos planteados por las partes.
371. En consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia sobre este extremo y, con ello, disponer que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la primera pretensión principal de la reconvenición, contenida en el primer punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

#### 5.6. Análisis de los costos arbitrales

##### Noveno.

372. La materia controvertida que se procede a analizar es la referida a los costos del arbitraje:

***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA ARBITRAL:*** *Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.*

##### Décimo.

##### Posición del Contratista

373. El Contratista expuso que, en los laudos arbitrales, uno de los supuestos habituales es que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, lo cual puede justificarse únicamente cuando existen medios de prueba o algún sustento jurídico en favor del demandado, o cuando se acredita que actuó de buena fe.
374. Sin embargo, sostuvo que en el presente caso se trataba de una negativa ilegal y abusiva por parte de la Entidad, que no había considerado los hechos ni argumentos jurídicos pertinentes, llegando incluso a desconocer criterios del OSCE según los cuales no cabe la figura de una segunda resolución de contrato; precisando que, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de lo debatido, la Entidad se limitó a negar su responsabilidad.
375. En este contexto, manifestó que resulta necesario que se ordene a la Entidad a asumir su responsabilidad abonando los costos y costas del proceso, pues el Contratista se

había visto obligado a incurrir en dichos gastos debido al incumplimiento de la normativa de contrataciones y de los criterios del OSCE por parte de la demandada.

376. Añadió que debía tenerse en cuenta que la parte vencida en un proceso está obligada a asumir los gastos de su contraparte, de acuerdo con el artículo 412º del Código Procesal Civil y el artículo 73º de la Ley de Arbitraje.
377. Subrayó que esta obligación no constituía un beneficio eventual, sino un mandato expreso de la Ley, por lo que, al considerar que la Entidad actuó de mala fe y contrario a la normativa aplicable, debía asumir íntegramente los costos arbitrales, sin que pudiera invocarse excepción alguna.
378. Insistió en que la exoneración del pago de gastos procesales o su distribución entre ambas partes era una excepción al mandato expreso de la Ley, que solo podía justificarse con pruebas objetivas que respaldaran la posición de la parte vencida.
379. Al no existir tales elementos, resultaba injusto, de acuerdo con su criterio, que el Contratista asumiera costos derivados de la retención indebida de la Carta Fianza.
380. Por lo tanto, solicitó expresamente al Árbitro Único que evaluara lo expuesto y ordenara el pago de las costas y costos a cargo de la Entidad.
381. Siendo que, en sus alegatos finales reafirmó su postura.

#### **Décimo primero.**

#### **Posición de la Entidad**

382. En relación con la pretensión referida a las costas y costos, la Entidad sostuvo que esta no resultaba procedente, dado que los gastos arbitrales, los derechos por solicitudes de conciliación y demás conceptos procesales derivaban del incumplimiento del contrato imputable a la empresa IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L., consistente en no internar los bienes de acuerdo con las especificaciones técnicas previstas en las Bases.
383. Asimismo, invocó el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que establece que el Árbitro Único debe tener en cuenta, para efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, lo acordado por las partes, y que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
384. En tal sentido, concluyó que, al haberse demostrado que las pretensiones planteadas por el Contratista debían ser desestimadas, correspondía que este asumiera los costos y costas del arbitraje.
385. Siendo que, en sus alegatos finales reafirmó su postura.

**Décimo segundo.**

**Posición del Árbitro único**

386. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
387. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.
388. Asimismo, el Árbitro Único se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
389. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70.
390. Carolina de Trazegnies Thorne<sup>22</sup>, comentando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, señala:

*Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).*

*(énfasis agregado)*

391. Además, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; asimismo, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, como se precisa a continuación:

<sup>22</sup> De Trazegnies, C. (2011). Art. 70.º – Costos. En C. A. Soto Coaguila & A. Bullard González (Coords.), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (t. I, arts. 1.º al 73.º, pp. 784-799). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*

*(énfasis agregado)*

392. En el presente caso, no se ha incorporado en el convenio arbitral cláusula alguna que regule la asunción o distribución de los costos y gastos derivados del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro Único pronunciarse con arreglo al artículo 73º de la Ley de Arbitraje, aplicando el criterio de parte vencida o, en su defecto, el prorrateo razonable en atención a las circunstancias del caso.
393. De este modo, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, se ha considerado oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento y el resultado del presente arbitraje.
394. Es así como, tanto de las alegaciones de las partes como del resultado del proceso, se desprende que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, así, se advierte la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el proceso arbitral.
395. En efecto, el Árbitro Único considera que los desacuerdos existentes entre las partes eran genuinos y válidos, lo que justificaba el arbitraje.
396. Asimismo, el Árbitro Único considera que ambas partes observaron una conducta procesal de buena fe e hicieron valer acciones y defensas razonables.
397. Por estas razones, el Árbitro Único estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los costos y costas correspondientes, tales como los honorarios del Árbitro Único, así como los honorarios de la Secretaría Arbitral.
398. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje ascienden a:
- A) Costos derivados de la liquidación de la demanda arbitral:
    - Árbitro Único: S/ 3 200.00 (netos)
    - Centro de Arbitraje: S/ 3 776.00 (incluido IGV)
  - B) Costos derivados de la liquidación de la reconvencción:
    - Árbitro Único: S/ 2 500.00 (netos)
    - Centro de Arbitraje: S/ 2 950.00 (incluido IGV)




399. Frente a ello, conviene precisar que dichos importes fueron cancelados por ambas partes, conforme a lo establecido por el Centro de Arbitraje, en lo que respecta a la demanda y a la reconvencción, respectivamente.
400. Por tanto, al haberse cumplido íntegramente con los pagos correspondientes, no existe saldo pendiente ni procede efectuar reembolso alguno entre las partes.
401. Por otro lado, los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las Partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.
402. Por lo anteriormente señalado, el Árbitro Único considera declarar **FUNDADA EN PARTE** lo referido a la Segunda Pretensión Accesorio de la Demanda Arbitral, referida en el Tercer Punto Controvertido.

## VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

403. Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se han examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
404. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia de que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Arbitraje, que señala que todo laudo debe ser motivado.

## VII. FALLO

405. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
406. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:



**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** que la Entidad proceda con la devolución de la Carta Fianza N.º D192-00357361, por el monto de S/ 54 578.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y

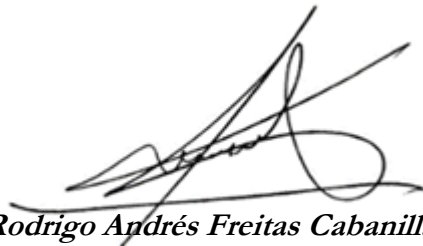
ocho con 00/100 soles), incluyendo todas sus renovaciones, a favor del Contratista IBA International Business Association S.R.L.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, referida al pago de los gastos financieros asumidos por el Contratista con motivo de la renovación de las cartas fianza; en consecuencia, no se ordena el reembolso de los montos solicitados.

**TERCERO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la primera pretensión principal de la reconvenición, debido a que, la Entidad había emitido y otorgado las conformidades correspondientes al periodo de marzo de 2020 a junio de 2020 del Contrato N.º 052-2017-PCM/OGA

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda, respecto de la distribución de los gastos arbitrales. Por tanto, **DISPONER** que los costos del presente arbitraje, comprendidos por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, sean asumidos por cada parte en función de los conceptos que le correspondieron durante la tramitación del proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente laudo. En consecuencia, no corresponde realizar ningún reembolso entre las partes.

Notifíquese a las partes. –



**Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas**  
*Árbitro Único*



**Fiorella Ramírez**  
**Secretaria Arbitral**